UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

¿QUÉ ES UNA PROPUESTA “SUSCEPTIBLE DE SER CUMPLIDA”, SEGÚN EL INFORME DEL VEEDOR?

ANDRÉS DEVCIC MEIER

Memoria presentada ante la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas.

Profesor Guía: Marcelo Contreras Cerda

Santiago, Chile
2026

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo a mi padre, quien me mantuvo los pies en la tierra.

A mis profesores, por todos estos años.

Y a la Universidad Finis Terrae, por revelarme mi vocación.

TABLA DE CONTENIDO.

RESUMEN. 5
ABSTRACT. 6
INTRODUCCIÓN. 7
CAPÍTULO 1. EL VEEDOR. 10
1.1. Referencia histórica de la figura del Veedor y el Proceso Concursal de Reorganización. 10
1.2. Tratamiento y definición del Veedor. 15
1.2.1. Definición. 15
1.2.2. Deberes y funciones del Veedor. 16
1.2.3. La responsabilidad del Veedor. 20
1.3. Procedimiento de designación del Veedor 22
1.3.1. La Nómina de Veedores. 22
1.3.2. Nominación del Veedor. 23
1.3.3. Formas en las que el Veedor cesa anticipadamente el cargo. 25
CAPÍTULO 2. LA ORDEN AL VEEDOR DE EMITIR EL INFORME. 28
2.1. Tramitación de los Procedimientos Concursales de Reorganización. 28
2.1.1. Procedimiento concursal de reorganización judicial 28
2.1.2. El Acuerdo de Reorganización Extrajudicial. 40
2.1.3. Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada. 43
2.2. Naturaleza jurídica de la resolución de reorganización. 50
2.2.1. Naturaleza jurídica de la resolución de reorganización judicial y simplificada. 50
2.2.2. Naturaleza jurídica de la resolución de reorganización extrajudicial. 51
2.3. Análisis semántico de los respectivos artículos. 51
2.3.1. Artículo 57 Numeral 8. 51
2.3.2. Artículo 107. 53
2.3.3. Artículo 286 B Numeral 5. 54
2.4. La propuesta “susceptible de ser cumplida” y la “viabilidad de cumplirse”. 56
CAPÍTULO 3. EL INFORME DE LA PROPUESTA DEL ACUERDo. 57
3.1. La finalidad del informe del Veedor. 57

3.2. Contenido del informe del Veedor. 59
3.3. Compendio de Normas Sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia. 61
3.3.1. El flujo de caja proyectado. 62
3.3.2. Índices o ratios financieros. 63
3.3.3. Índices adicionales. 64
3.4. Criterios Jurisprudenciales. 64
3.5. La propuesta inviable. 64
3.5.1. Consecuencias para la empresa deudora y los acreedores. 65
CONCLUSIONES. 68
BIBLIOGRAFÍA. 70

RESUMEN.

El presente trabajo examina que es lo entendido como “susceptible de ser cumplida” y “viabilidad de cumplirse” en el informe emitido por el Veedor en los Procedimientos Concursales de Reorganización de la Ley N°20.720. Para ello, al basarse en el estudio jurídico de la normativa vigente y testimonios prácticos de profesionales y académicos, se estructura la investigación en una perspectiva lógica desde la figura misma del Veedor, los procedimientos donde se solicita este informe y actuales matices o índices exigidos para la aplicación del principio fundante de “conservación de las empresas económicamente viables”. En el primer capítulo se indaga sobre la figura del Veedor Concursal, desde una referencia histórica hasta su actual ejercicio. El siguiente capítulo se aborda la orden al Veedor de emitir el informe, abarcando la contextualización sobre la tramitación de los procedimientos concursales para interiorizar sobre la naturaleza jurídica de la orden, el análisis semántico de los respectivos artículos y los adjetivos “susceptible” y “viabilidad”. El tercer y último capítulo se concentra el estudio sobre el mismo informe, en determinar su finalidad y los matices exigidos para emitir el documento de manera fundada. Finalmente, este trabajo concluye que una propuesta “viabilidad de cumplirse” o “susceptible de ser cumplida”, se refiere a el análisis fundado del Veedor sobre la capacidad de la empresa deudora de cumplir con las repactaciones de la deuda planteadas en la propuesta de acuerdo de reorganización.

Palabras clave: Veedor, Reorganización Concursal, Susceptible, Viabilidad.

ABSTRACT.

This paper examines what is meant by “susceptible to being fulfilled” and “viability of fulfillment” in the report issued by the Insolvency Monitor in reorganization bankruptcy proceedings under Law No. 20,720. To this end, based on a legal analysis of current regulations and practical insights from professionals and academics, the research is structured logically, beginning with the role of the Insolvency Monitor, the proceedings in which this report is requested, and the current criteria or indicators required for the application of the fundamental principle of “preservation of economically viable companies.” The first chapter explores the role of the Insolvency Monitor, from a historical perspective to its current practice. The following chapter addresses the order for the Insolvency Monitor to issue the report, providing context on the processing of insolvency proceedings to understand the legal nature of the order, as well as a semantic analysis of the relevant articles and the adjectives “susceptible” and “viability.” The third and final chapter focuses on the report itself, examining its purpose and the nuances required to issue the document in a well-founded manner. Finally, this paper concludes that a proposal described as “viability of fulfillment” or “susceptible to being fulfilled” refers to the Insolvency Monitor’s well-founded analysis of the debtor company’s ability to comply with the debt restructuring terms set forth in the proposed reorganization agreement.

Key words: Insolvency Monitor, Reorganization Bankruptcy, Susceptible, Viability.

INTRODUCCIÓN.

En lo expresado en la Ley N° 20.720 sobre el Proceso Concursal de Reorganización aplicable para las Empresas Deudoras y las Micro y Pequeñas Empresas (estas últimas en adelante MYPE), se establece en sus respectivos artículos la orden a la figura del Veedor de emitir un informe sobre la Propuesta de Acuerdo de Reorganización, en función de los procedimientos donde es requerido por el Juez de Letras competente al domicilio de la Empresa Deudora (en adelante se entenderá indistintamente como Deudor o Empresa Deudora al legitimado pasivo de este procedimiento).

Los procedimientos que se refieren a estos informes son los regulados por la Ley N° 20.720 en su Capítulo III Del Procedimiento Concursal de Reorganización, comprendido en los Títulos 1 y 2 del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial, y el Título 3 Del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial; y el Capítulo V De los Procedimientos Concursales Especiales de la Ley N° 20.720, en su Título 3 Del Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificado.

Es entonces en el artículo 57 en su numeral 8, letra a) del Procedimiento de Reorganización Judicial se expresa: “a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor.” Por otro lado el artículo 107 en su numeral 1 del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial señala: “1. Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor”. Y, en el último caso está el artículo 286 B numeral 5, del Procedimiento de Reorganización Simplificado que al respecto establece: “5) La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, tres días antes de la fecha de votación del Acuerdo, la que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.”

Centrando la atención en esas particulares expresiones “Susceptible de ser cumplida” y “Viabilidad de la propuesta”, las cuales despiertan el interés de este estudio, en el sentido que los artículos mencionados no comunican concepto alguno ni establecen una metodología de evaluación de qué es lo entendido por una “propuesta viable” o “susceptible de cumplirse”. No solo desde el punto de vista técnico o contable que se generan tenciones por esta falta de estandarización, sino que además constituye una problemática procesal respecto a la validez y eficacia del mismo informe del Veedor, visto desde un razonamiento lógico: El legislador en la Ley N° 20.720 opta por una expresión de contenido abierto, dejando el contenido técnico del informe a lo señalado por el reciente Compendio de Normas Sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías

Económicas de Insolvencia (en adelante también Compendio de Normas) aprobado por la Resolución Exenta N°19.752 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (en adelante Superintendencia), el cual delega al Veedor una función técnica de supervisión, facilitación y emisión de clasificación sobre la propuesta de acuerdo por medio del informe, el cual incide de manera determinante en el destino del Procedimiento Concursal, sin embargo aquel Compendio al solo ser, en esencia, un recopilatorio de las normativas e instrucciones vigentes dictadas en el ejercicio de las funciones del mismo organismo público, carece de una fiscalización sobre el fondo del razonamiento del Veedor. De esta manera, en el caso que el informe no cumpla o satisfaga con este estándar de suficiencia exigido por el artículo, más los criterios establecidos por la Resolución Exenta N°19.752, ya sea por un actuar poco diligente o negligente por parte del Veedor, los acreedores carecen de los elementos necesarios para ejercer con información plena su derecho a votar el acuerdo de Reorganización Judicial de manera objetiva, y el deudor carece de herramientas para cuestionar esta decisión determinante sobre el destino de su actividad económica, siendo entonces una falta al principio rector de este procedimiento a la garantía del debido proceso.

Esta falta de estandarización produce una inseguridad jurídica tanto para el Deudor como para los Acreedores. En el primer caso en no poder anticipar con una certeza razonable el resultado de la clasificación del deudor objeto del proceso; y en el segundo caso en la imposibilidad de comparar informe entre casos similares. Esta brecha se busca subsanar parcialmente por parte de la Superintendencia a través del Compendio de Normas Sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia; no obstante, este instrumento cuenta con el rango de resolución administrativa, lo que impide tener la jerarquía necesaria para integrar con carácter vinculante y uniforme a un concepto que debiera estar definido en la propia ley o en su reglamento. Lo anterior cobra mayor relevancia al observar que los referenciados artículos no contienen una sanción expresa para el caso en que el Veedor emita un informe insuficiente, infundado o que omita algunos de los literales expresados como la clasificación de susceptibilidad, limitándose a solo señalar las consecuencias de no presentarse este instrumento en los plazos y oportunidades para ello, pudiendo aun así celebrarse la votación del acuerdo con prescindencia del informe.

En base a lo dicho y al contexto presentado, este estudio tiene como propósito determinar que es una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial susceptible o viable de ser cumplida con base a la aplicación en el informe del Veedor de la Ley N° 20.720 en sus respectivos

procedimientos, en base a un análisis detallado de la figura misma del órgano de administración concursal, los Procedimientos donde se ordene la emisión de este informe y actuales matices o índices solicitados por la legislación actual. Agréguese, que en lo referente al informe del Veedor, además del estudio de la actual legislación, jurisprudencia y doctrina especializada en materia de Derecho Concursal, se requirió de entrevistas con Veedores reales y colaboradores actuales en la materia para tener una respuesta asertiva a la realidad práctica.

Para lograr el cometido de esta investigación, en la primera parte se busca establecer de manera lógica la figura del Veedor. En esta línea, se pretende contextualizar y sintetizar de manera clara los orígenes históricos, tanto del Órgano de Administración Concursal como el actual Procedimiento Concursal de Reorganización, para luego pasar a la actual definición y tratamiento del Veedor y la forma en que son designados en cada proceso. En la segunda parte, se requiere determinar el sentido y alcance de los distintos artículos de la Ley N° 20.720 que ordenan al Veedor a emitir el mencionado informe. Para ello, primero se realiza una sinopsis de la tramitación completa de los tres Procedimientos Concursales en los que se solicita al Veedor emitir el mencionado informe sobre la propuesta; acto seguido, analiza la naturaleza de la resolución de reorganización distintos procedimientos y para concluir, un análisis semántico de los artículos objeto de esta investigación junto con el estudio de lo entendido por “susceptible” y “viabilidad”. Como tercera parte, con la intención de determinar la actual aplicación del informe sobre la propuesta de reorganización, se indaga sobre la finalidad o propósito del mencionado documento en el proceso, determinando a su vez su contenido básico, los matices mínimos solicitados por la Superintendencia y además indagar en posibles criterios reconocidos por la jurisprudencia, esto para determinar que es una propuesta “no susceptible” o “inviable”, y que significa para la empresa deudora y los acreedores. Finalmente, se exponen las conclusiones.

CAPÍTULO 1. EL VEEDOR.

1.1. Referencia histórica de la figura del Veedor y el Proceso Concursal de Reorganización.

La figura del Veedor tiene un origen conceptual relativamente reciente, pero con un trasfondo que se remonta al Código de Comercio del año 1865 con la figura del Síndico, a diferencia de su contraparte en el Procedimiento Concursal de Liquidación (el Liquidador) quien posee matices del uso de sus funciones en los procedimientos de cobro colectivo al deudor insolvente en el Derecho Romano (Jequier, 2023a).

De la misma manera, el Proceso Concursal de Reorganización objeto de esta investigación, surge de otra figura muy relacionada al Síndico, siendo los convenios, es decir, acuerdos que el deudor realiza con sus acreedores para pactar una forma alternativa de cumplimiento. De forma resumida, los primeros antecedentes de este instrumento se dieron en Derecho Romano en el "*patum ut minus salvatur*" una institución que funcionaba dentro del derecho sucesorio, pero que cayó en desuso cuando se creó el "beneficio de inventario" por parte de Justiniano. Posteriormente, durante la Edad Media con el auge de la economía y la implementación de las ejecuciones colectivas surge el concordato como una forma de protección a los acreedores dando la posibilidad al deudor de acordar una forma de pago que le permita continuar su actividad comercial acordando con sus acreedores. En 1737 en Las Ordenanzas de Bilbao, la figura del convenio era restringida solo a los comerciantes y solo podía ser interpuesta una vez declarada la quiebra, de esta institución encontramos los primeros antecedentes del convenio judicial preventivo. Pasando ahora a las legislaciones chilenas, la primera ley concursal, Decreto Ley sobre procedimiento ejecutivo de 1837, expresaba que el convenio podía ser interpuesto por cualquier deudor (Rodríguez, 2008).

Pasando ahora con el Síndico. Eduardo Jequier (2023a) explica que con la dictación del Código de Comercio de Ocampo de 1865, se instaura un sistema auxiliar privado de los Síndicos para el Proceso de Quiebra, competencia del en ese entonces Juzgado de Comercio, teniendo una fuerte inspiración de la Ley Francesa de 1838, reflejado en este tipo de procedimiento donde lo importante era restablecer cuanto antes la cadena interrumpida de pagos en el comercio, cualquiera fuese el motivo de dicha situación. En el entonces artículo 1414 se expresa: *"los síndicos son mandatarios jenerales de los acreedores, i como tales los representan activa i pasivamente en el juicio i fuera de él, administran los bienes concursados i liquidan la quiebra, conforme a las reglas que establece este Código"*. Se puede apreciar que el Síndico cumplía dos funciones: reservar los intereses de los acreedores, y administrar los bienes de la masa del fallido para su posterior

realización en la liquidación. Cabe agregar que el Síndico era designado provisionalmente en la "Declaración de Quiebra" expresada en el artículo 1350, para posteriormente en la primera "Junta General" los acreedores designen el número de síndicos y las personas idóneas para el cargo en virtud de los artículos 1411 y siguientes. Con todo, el artículo 1454 consagra el mecanismo del convenio alzatorio "concebido como una fórmula para terminar de manera anticipada la quiebra" (Rodríguez, 2008, p.23). Esta era aplicable solo una vez realizada la verificación de los créditos, en la cual el Síndico de quiebras debía presentar a la junta un informe, según el artículo 1458: "*detallado acerca de las causas, caracter i estado de la quiebra, de las formalidades cumplidas i de las operaciones realizadas, del resultado de su administración, i de la relación en que aparezcan el activo i pasivo de la quiebra. Los acreedores i el fallido podrán hacer sobre el contenido del informe las observaciones que juzguen oportunas."*

Este sistema fue recogido por el Código de Procedimiento Civil de 1902, que en el Titulo III del Libro III se regulan los aspectos procedimentales de la quiebra, tratada ahora como un juicio especial conocido por la justicia ordinaria en el "Concurso de acreedores"[1]. Una innovación de este cuerpo legal respecto del Código de Comercio, fue el incluir la figura del convenio voluntario[2], de parte del deudor o sus acreedores en cualquier estado del juicio e incluso "antes de iniciado el concurso"[3]. En esta situación aplicaba la figura del Síndico, si es que había sido designado previamente, en la audiencia de deliberación de las proposiciones del convenio, quien verbal o por escrito debía exponer de los antecedentes, del estado actual y de los posibles resultados probables del concurso, como lo señalado en el artículo 669.

Posteriormente el Código de Procedimiento Civil fue modificado en dos oportunidades en la misma fecha por el Decreto Ley N° 779 y 778 de 1925, en este último se actualiza el sistema de nombramiento de los Síndicos al señalar en su artículo 902: "*Siempre que corresponda al tribunal hacer el nombramiento del síndico, sin perjuicio de las inhabilidades locales, de entre las personas que figuran en las listas que formarán al efecto las Cámaras de Comercio, de acuerdo con el*

[1] Según el artículo final de este código, se derogan las disposiciones contrarias al mismo, incluyendo al Código de Comercio. Sin embargo, no fue en su totalidad, por lo que el proceso de quiebras terminó regulado en dos cuerpos legales. Principalmente en materias mercantiles tuvo una dualidad de legislación aplicable.

[2] *Código de Procedimiento Civil de 1902. Artículo 662: Las proposiciones de convenio pueden hacerse por el fallido o por cualquiera de los acreedores, tanto en el concurso voluntario como en el necesario, i en cualquier estado de estos juicios. Podrán también presentarse por el deudor antes de iniciado el concurso, acompañadas con todos los antecedentes que determina el artículo 583.*

[3] Aun cuando esta disposición fuera letra muerta, corresponde un antecedente histórico en la legislación nacional sobre el convenio judicial preventivo regulado en la ley N° 18.175.

reglamento que dictará el Presidente de la República y que se enviaran a las Cortes de Apelaciones respectivas en el mes de enero de cada año". Con todo, Jequier (2023a) indica que este sistema sufría la adversidad de ser un proceso que "favorecía los abusos por parte de los Síndicos, atendido el desinterés de los acreedores de participar en el procedimiento de quiebra y, por ende, en fiscalizar la labor de ellos" (p.29).

Con la dictación de la Ley de Quiebras N° 4.558 del año 1929 quedan expresamente derogados el libro IV del Código de Comercio junto con el Título III del Libro III del Código de Procedimiento Civil, esto trajo como consecuencia la unificación en un mismo texto legal todas las legislaciones dispersas, en especial los procedimientos concursales. Se modifica el sistema de administración concursal privado, reemplazándolo por uno de carácter público-institucional vinculado a la "Sindicatura General de Quiebras" también creada y regulada por la misma ley en su Título II[4]. En lo que respecta al Síndico de quiebras en el proceso mismo, ahora considerado como un funcionario público, se detallan las funciones y deberes en el artículo 21[5], incluyendo un

[4] *Ley N° 4558 Título II De la Sindicatura General de Quiebras. Art. 10. Establécese la Sindicatura General de Quiebras como organismo auxiliar de los tribunales de justicia, con el objetivo de administrar y realizar los bienes de las personas que caigan en falencia, liquidar y pagar sus deudas y desempeñar las demás funciones que le encomienda la presente ley.*

[5] *Ley N° 4558. Art. 21. El síndico representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de los acreedores y del fallido, en los casos determinados por la ley.*
Le incumbe especialmente:
1. Actuar en resguardo de dichos intereses y derechos, en juicio y fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores;
2. Hacer las publicaciones e inscripciones de la declaración de quiebra, y tramitar la remisión de los exhortos a los acreedores que residan en el extranjero;
3. Exigir del fallido le suministre los conocimientos que conceptúe necesarios
para el mejor desempeño de su cargo y le entregue sus libros, papeles y documentos;
4. Cerrar los libros de comercio del fallido;
5. Abrir la correspondencia del fallido comerciante, y retener las cartas y documentos que tengan relación con los negocios de la quiebra;
6. Provocar la calificación de la quiebra;
7. Proponer la fecha de la cesación de pagos, en la forma dispuesta en el Título V;
8. Recibirse bajo inventario de los bienes de la quiebra, en la forma dispuesta en el artículo 98 y administrarlos en conformidad a la ley;
9. Continuar provisionalmente el giro de los establecimientos del fallido, con conocimiento de éste;
10. Continuar efectivamente el giro del fallido, con acuerdo de los acreedores;
11. Cobrar los créditos del activo de la quiebra;
12. Celebrar transacciones o compromisos sobre negocios que no excedan de $10,000;
13. Contratar préstamos para subvenir a los gastos de la quiebra, hasta por un total de $ 5,000;
14. Provocar la división de las herencias, sociedades o comunidades en que tenga parte el fallido, y representarlo en el nombramiento de árbitros o liquidadores y en los respectivos juicios de liquidación y partición.
Sin embargo, no podrá el síndico, sin autorización del tribunal que conoce de la quiebra, provocar la división de los bienes raíces o hereditarios que el fallido posea con otros pro indiviso, a menos que esa división se hubiere decretado a petición de otro heredero o comunero.

párrafo dedicado a los modos de hacer efectiva su responsabilidad. Con respecto a los convenios, en un principio se eliminaron los Convenios Judiciales Preventivos pero más tarde fueron reincorporados por el DFL 248. (Rodríguez, 2008)

En el año 1982 con la profunda crisis económica y recesión mundial se fija un nuevo estatuto para la quiebra en la Nueva Ley de Quiebras N° 18.175, "optando por un modelo esencialmente liquidatorio" (Jequier, 2023a, p.31). En este contexto, la figura del Síndico retoma el antiguo sistema privado del Código de Comercio, sin embargo ahora fiscalizado por un nuevo ente público denominado "Fiscalía Nacional de Quiebras"[6], también Jequier (2023a) destaca la modificación de la Ley N° 20.004 del año 2005 donde se buscaba mejorar la institucionalización de los síndicos privados y perfeccionar el sistema de administración contenida en la ley de quiebras. Ese mismo año se dicta la Ley N° 20.080, la cual incorpora la Ley N° 18.175 (con excepción del Título II) al Código de Comercio en un nuevo Libro IV. En lo referente al Síndico además de despojarse de su carácter de funcionario público, éste cumplía con las mismas funciones y deberes que la ley anterior.

En este punto, es menester que se le dedique un apartado en explicar cómo funcionaba el sistema concursal de los Convenios Judiciales y Extrajudiciales hasta antes de la dictación de la ley actual. Como se mencionó, el sistema concursal durante la regulación de la Ley N° 18.175 y sus posteriores modificaciones era eminentemente liquidatorio, pero modernizado respecto a la primera Ley de Quiebras abriendo la posibilidad interponer convenios como alternativas a la quiebra; a este respecto Valencia (1998) los define como "el acuerdo que toman los acreedores con el deudor para ser pagados colectivamente de forma distinta a la que individualmente pactaron para el cumplimiento de aquellas, en atención a la imposibilidad del primero de dar soluciones a sus obligaciones" (p.209). Como puede apreciarse, la posibilidad que la ley le entregaba al deudor para

15. Exigir rendición de cuenta de cualquiera que haya administrado intereses del fallido;
16. Impugnar los créditos en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 1 del Título X;
17. Realizar los bienes de la quiebra;
18. Depositar en un Banco o Caja de Ahorros los fondos que perciba, en cuenta especial para cada quiebra, y a nombre de ésta;
19. Hacer repartos de fondos, en la forma dispuesta en el Párrafo 2 del Título X;
20. Desempeñar las funciones de interventor o depositario en los casos que esta ley determina;
21. Servir de síndico en los concursos de hipotecarios que se abran dentro de la quiebra y llevar cuenta separada de todo lo concerniente a cada uno de ellos;
22. Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que por esta ley le correspondan.

[6] El autor agrega que a partir de la ley N° 19.806 pasó a denominarse "Superintendencia de Quiebras" y tras la actual Ley N° 20.240, "Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento", sin mayores modificaciones sustanciales.

negociar con sus acreedores fueron las bases que establecieron la actual normativa respecto al proceso de reorganización concursal. La ley contemplaba tres tipos de convenios: el acuerdo extrajudicial, el convenio judicial preventivo y el convenio simplemente judicial.

El Acuerdo Extrajudicial: Establecido por la modificación efectuada por la Ley N° 20.073, se limitaba a expresar en su artículo 169 que todo acuerdo extrajudicial celebrado entre el deudor, antes de la declaración de la quiebra, y uno o más de sus acreedores en lo relativo al pago de sus obligaciones o a la administración de sus bienes, sólo obligaba a quienes lo suscriban, aun cuando se denomine convenio. Esta característica era su principal diferenciador, en la relatividad de ser un contrato privado sin el efecto *erga omnes*, es decir, que no obligaba a la masa de acreedores en su totalidad, además que no gozaba de garantía de protección frente a la Quiebra. Un dato no menor es el artículo 170 que excluye de este régimen los convenios regulados por la Ley General de Bancos y el D.F.L. sobre las Compañías de Seguros.

El Convenio Simplemente Judicial: Regulado entre los artículos 186 y 189, consistía en el acuerdo entre el fallido y sus acreedores, propuesto con posterioridad a la declaración de quiebra, esto con el objetivo de poner término al estado de quiebra. Esto significa que operaba dentro del procedimiento ya declarado, y si era aprobado además de cesar este estado de quiebra, al deudor se le devolvía la administración de sus bienes. Con todo, este convenio fue derogado por la Ley N° 20.073.

El Convenio Judicial Preventivo. Definido por el artículo 171, se le consideraba la figura central del sistema de convenios, era aquel acuerdo propuesto por el deudor con anterioridad a la declaración de la quiebra, comprendiendo todas las obligaciones existentes a la fecha de las resoluciones que daban inicio al procedimiento. Además del deudor, el acreedor podrá solicitar al tribunal que ordenará al deudor formular proposiciones de convenio judicial, siempre y cuando se encuentre en las situaciones comprendidas del artículo 172. Fue ampliamente modificado por la Ley N° 20.073, que de las principales se encuentra el artículo 177 TER con la inclusión de la figura del "experto facilitador" una modificación al llamado "Síndico de Convenios". Este cumplía una labor muy similar a la del Veedor actual, al ser designado por la junta de acreedores ordenada por la resolución del tribunal competente que conoce el convenio. El inciso 3° del artículo 177 TER señala que aquel experto designado por la junta, dentro de un plazo improrrogable de 30 días, informar a los acreedores de la situación contable, legal, económica y financiera del deudor, con el fin de proponer un convenio más ventajoso que la quiebra, o en caso contrario que la quiebra sea

la mejor opción, dado que el desarrollo del negocio no es viable, que en este caso podrá solicitar al tribunal que declare la quiebra sin más trámite (Rodríguez, 2008).

Finalmente, con la dictación de la Ley N° 20.720 que deroga la Ley N° 18.175 y el Libro IV del Código de Comercio, se instaura un sistema enteramente nuevo, que privilegia la recuperación y reemprendimiento de las unidades productivas viables, mediante el mecanismo de organización judicial y extrajudicial, y regula todo un sistema administrativo nuevo para enfrentar la insolvencia de la "persona deudora". Jequier (2023a) explica que la legislación vigente aplica la administración concursal privada, marcada por una intervención jurisdiccional mínimamente invasiva. Sin embargo, independiente del modelo que se implemente, sea privada, pública o mixta[7], la función como administradores concursales debe estar sustentada por los pilares propuestos por el comité de expertos presidido por el Académico Kenneth R. Cork siendo estos principalmente: a) un cuerpo profesional con conocimientos actualizados, dedicación al cargo y medios para desempeñarlo; b) experiencia práctica especializada en materias concursales y; c) honorabilidad e independencia en el ejercicio del cargo, con un sistema de retribución económica objetivo, suficiente y reglado. En esta misma línea, la nueva figura del Veedor se presenta como producto de la división de las funciones del Síndico del sistema de administración concursal privada. A este respecto la Administración Concursal es:

> Un sistema de administración concursal bipartito o diferenciado, dependiendo del tipo de procedimiento judicial de que se trate: para el procedimiento concursal de reorganización, la ley crea la figura del "Veedor", mientras que, en la liquidación, la administración concursal es de cargo del "Liquidador". (Jequier, 2023a, p.279)

1.2. Tratamiento y definición del Veedor.

1.2.1. Definición.

Centrándose ahora en su actual aplicación, cabe tener en consideración tanto el Veedor como el Liquidador no son funcionarios públicos, siendo una característica heredada de la figura del Síndico que desde la dictación de la Ley N° 18.175 perdió este carácter.

En la Ley N° 20.720 en el numeral 40 del artículo 2 se define al Veedor como:

[7] Jequier agrega que este es el actual sistema inglés, donde los casos menores son atendidos por funcionarios públicos y los demás casos de mayor complejidad intervienen administradores profesionales independientes.

"Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus Acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los Acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor de acuerdo a lo establecido en esta ley".

1.2.2. Deberes y funciones del Veedor.

Considerando lo mencionado que el Veedor no es un funcionario público y de los requisitos para aplicar al oficio, se da como consecuencia que el Veedor es un ente privado independiente del deudor y la masa de acreedores, fiscalizado por la Superintendencia que pone a disposición de la Reorganización, donde el artículo 15 establece el responder de culpa levísima y al que se le exige un alto estándar de diligencia en miras de evitar la liquidación de la actividad económica del deudor. El artículo 25 expresa que la función principal del Veedor es propiciar acuerdos entre el deudor y sus acreedores, facilitando su proposición y negociación. Para estos efectos, podrá citarles en cualquier momento desde la publicación de la Resolución de Reorganización hasta la fecha en que debe acompañar al tribunal competente el informe regulado en el artículo 57 numeral 8. Vale agregar que el Veedor tiene derecho a honorarios[8], los que serán convenidos por este, los tres principales acreedores y el deudor y serán cargo de este último. Continuando con el artículo 25, a continuación señala los deberes del veedor que en ejercicio de sus funciones especialmente debe realizar:

1) Imponerse de los libros y otra documentación contable, financiera o tributaria de las operaciones del Deudor.
2) Incorporar y publicar en el Boletín Concursal copia de todos los antecedentes y resoluciones que esta ley le ordene[9];
3) Realizar las inscripciones y notificaciones que disponga la Resolución de Reorganización.
4) Realizar las labores de fiscalización y valorización que se le imponen en los arts. 72 y siguientes, referidas a la continuidad del suministro, a la venta necesaria de activos y a la obtención de nuevos recursos.

[8] Estos gozarán de la preferencia de créditos del artículo 2472 numeral 4 del Código Civil.
[9] Refiriéndose a las estipulaciones señaladas en el Artículo 6 de la Ley N° 20.720, e incluyendo también el informe sobre la propuesta de acuerdo.

5) Arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo establecido en los arts. 70 (siendo el caso de la verificación y objeción de créditos) y 71 (en la impugnación de créditos);
6) Realizar la calificación de los poderes para comparecer en las Juntas de Acreedores e informar al tribunal competente sobre la legalidad de éstos, cuando corresponda;
7) Impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar.
8) Dar cuenta al tribunal competente y a la Superintendencia de cualquier acto o conducta del Deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios y, con la autorización de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda.
9) Rendir mensualmente cuenta de su actuación y de los negocios del Deudor a la Superintendencia, y presentar las observaciones que le merezca la administración de aquél. Esta cuenta será enviada, además, por correo electrónico a cada uno de los acreedores.
10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y aquellos cuyo contrato hubiere terminado antes del inicio del procedimiento o durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia;
11) Ejecutar todos los actos que le encomiende la Ley N° 20.720.[10]

Pasando a un merecido análisis de las funciones del Veedor, Jequier (2023a) afirma que "para abordar la complejidad de la tutela concursal se contemplan la participación de distintos órganos donde cada uno cumple una diversidad de funciones en miras de un mismo fin: la eficacia del concurso" (p.277). De esta idea, el Veedor ejerce el rol de interventor con muchas de las facultades del artículo 294 del CPC[11] en relación con las medidas precautorias. A este respecto Buhter (2020) expresa:

[10] Uno de estos actos es el actuar como interventor judicial en el proceso de reorganización judicial.
[11] Artículo 294 del Código de Procedimiento Civil. Las facultades del Interventor judicial se limitarán a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de este cargo imponerse a los libros, papeles y operaciones del demandado.

> Con el fin de cautelar el correcto funcionamiento del procedimiento de reorganización ejerciendo el rol de sobre los bienes y la administración del deudor para así proteger el patrimonio de cualquier tipo de actuación que busque perjudicar, alterar, o disminuir los créditos reconocidos (p.73).

De la misma definición entregada del art. 2 N° 40, el Veedor es aquel órgano encargado de facilitar la proposición de los acuerdos entre el deudor y los acreedores propiciar tales acuerdos y de resguardar los intereses de los acreedores. Explica Jequier (2023a) entonces, que son tres los verbos rectores: Facilitar, Propiciar y Resguardar; que giran en torno a una finalidad primordial común: el logro de acuerdos entre el deudor y sus acreedores, que eviten la liquidación de la empresa deudora económicamente viable. Explicando estas tres funciones principales (Jequier, 2023a, pp.287-292):

Funciones Facilitadoras. Estas son en vía de la preparación de la propuesta del acuerdo. Según lo señalado en la definición del acuerdo de reorganización judicial en el numeral 1 del artículo 2[12], se presupone la elaboración previa de propuestas para el acuerdo sustentadas en un análisis económico y financiero realista y actualizado, que refleje la actual situación del deudor y la plausibilidad del rescate por medio de la reorganización. Es precisamente en este ámbito de preparar la propuesta donde el Veedor es asignado en la función asesora de "experto que acompaña al deudor y valida su accionar concursal", es especial con lo señalado en el numeral 4 del artículo 286 B.

Funciones intermediarias. Son las necesarias para la aprobación de la propuesta del acuerdo. Es gracias a esta función que el Veedor es un verdadero mediador concursal, ya que procura que las partes lleguen a su propia solución. Para ello la ley dota al Veedor de facultades especiales a este fin y lo grava además con concretos deberes de información para con los acreedores: El primero es el ya explicado del artículo 25 de poder citar al deudor con sus acreedores en cualquier momento; en segundo lugar, el veedor debe informar a los acreedores sobre la propuesta de acuerdo de reorganización en los términos del artículo 57 numeral 8 y el art. 286 B; en tercer lugar incluye

Estará, además, el interventor obligado a dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes; y podrá en este caso decretarse el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el tribunal designe, sin perjuicio de las otras medidas más rigurosas que el tribunal estime necesario adoptar.

[12] Art. 2 N° 1. Acuerdo de Reorganización: Aquel que se suscribe entre una empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción a los procedimientos establecidos en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III, y el Título 3 del Capítulo V. (...)

el informar, de manera fundada, la necesidad de posponer determinados créditos de personas relacionadas con el deudor; en cuarto lugar, en la aplicación de la función expresada en el numeral 5 del artículo 25, 71 y 286 H, el veedor para facilitar los acuerdos, está autorizado para que adopte medidas para subsanar las objeciones de los créditos verificados en el proceso, es decir, que se permite que un crédito cuestionado pase a formar la nómina de los créditos reconocidos, de manera inmediata y sin la necesidad de intervención judicial; y en quinto lugar, está la modificación al artículo 25 en la Ley N° 21.563 que incorpora el numeral 10 ya explicado.

Funciones de resguardo. Estas son para la tutela del interés de los acreedores. Para este apartado, la ley establece que durante el periodo de Protección Financiera Concursal, el veedor actúa como un interventor del Deudor, con los deberes del artículo 25, particularmente los siguientes: primero ejercer la facultad/deber expresada en el numeral 1 del art. 25, con miras a la preparación de la propuesta de acuerdo y el posterior informe sobre la viabilidad. En segundo lugar deberá solicitar las medidas precautorias y de conservación de los activos para salvaguardar los intereses de los acreedores, según lo señalado en el numeral 7 del artículo. En tercer lugar debe ejercer su deber de vigilancia referido al numeral 8. En cuarto lugar, rendir cuentas mensuales y finales de su administración (art. 25 N° 9). Y en quinto lugar, según el artículo 57 N° 2 en su literal c), durante la protección financiera concursal, y con la sola excepción de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus acciones, debe autorizar la transferencia de acciones de la empresa deudora en los registros sociales correspondientes, en la medida que aquella no altere ni afecte los derechos de los acreedores.

Otras funciones. Fuera de estas funciones y solo con fines enunciativos, Jequier (2023a) agrupa dos categorías de funciones que la ley le asigna al veedor (pp.293-294):

Funciones procesales. Se manifiestan principalmente en: la facultad de objetar los créditos, sus montos, preferencias o el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que se aplican en el informe de deudas, o las que verifican los acreedores. también en la capacidad de ejercer las acciones revocatorias concursales, el deber de confeccionar y acompañar al proceso las nóminas de créditos reconocidos e impugnados. Presentar un informe sobre la plausibilidad de impugnación de los créditos, e informar respecto del avalúo comercial de los bienes que recaen las garantías objetadas. Asistir a la audiencia de fallo de las impugnaciones. Preparar y presentar en el proceso el informe sobre el carácter o no de esencial de los bienes gravados con prenda o hipoteca. Certificar en el proceso el hecho de no haberse presentado oportunamente la propuesta de acuerdo

de reorganización, siendo un antecedente para la ulterior resolución de liquidación. Colaborar con tribunales o representantes extranjeros en los casos de insolvencia transfronteriza.

Funciones administrativas. Encontramos: Realizar la clasificación de los poderes para comparecer en la junta de acreedores e informar al tribunal sobre la legalidad de estos. deber de incorporar y publicar en el Boletín Concursal los antecedentes y resoluciones que señala la ley. Inscribir la resolución de reorganización en los conservadores de bienes raíces, al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles del deudor. Informar fundadamente sobre el incumplimiento del acuerdo de reorganización, a la Superintendencia y a los acreedores a quienes le afecte, mediante notificación por correo electrónico. Por último, también en el contexto de la insolvencia transfronteriza, el veedor actúa como delegado de la Superintendencia ante los tribunales extranjeros.

1.2.3. La responsabilidad del Veedor.

Por disposición expresa del artículo 15 de la Ley N° 20.720, la responsabilidad civil del Veedor alcanzará hasta la culpa levísima, siendo esta la determinada en la graduación de la culpa del artículo 44 del Código Civil sobre la diligencia esperada del hombre juicioso en los negocios importantes, siendo su grado de diligencia el máximo concebido y su cumplimiento el menos grave. En dicho caso, la responsabilidad civil del Veedor será perseguida conforme a las reglas establecidas del Juicio Sumario. Cabe aclarar que el primer inciso del artículo 15, como el artículo 35 referente a la responsabilidad del liquidador, comparten con el mismo final de: “sin perjuicio de la responsabilidad legal que pudiere concurrir”, a lo que Eduardo Jequier (2023a) explica que esta disposición se refiere a la responsabilidad administrativa a la que están sujetos los Veedores y Liquidadores.

Por su parte, el artículo 16 hace de manifiesto la “Garantía del Fiel Desempeño”. Según expresa, todos los Veedores sujetos a responsabilidad de la Superintendencia deberán mantener en la misma una garantía por un monto de 2.000 unidades de fomento, con una vigencia de mínimo 3 años renovable por igual periodo. El mismo artículo señala en su tercer inciso, que el objetivo de esta garantía es asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones. Como su nombre dice caucionar el fiel desempeño de la actividad del Veedor, incluye las eventuales indemnizaciones que el Veedor sea condenado en caso de hacerse efectiva su responsabilidad civil siempre y cuando la resolución condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada. Incluyese también las multas administrativas impuestas por la Superintendencia, en caso de que estas no hayan sido

canceladas por el Veedor en un plazo fijado por la misma Superintendencia, el cual no puede ser menor de veinte días, se hace efectiva la garantía para el pago de la misma y restituye el saldo al Veedor[13]. Desde un punto de vista práctico, la Garantía del Fiel Desempeño cumple una suerte de "seguro".

No obstante de lo anterior, el Veedor puede cometer delitos en el ejercicio de su labor. Según el artículo 27 se establece un concierto previo, al Veedor que se concertare con el Deudor, con algún acreedor o un tercero para proporcionarle alguna ventaja indebida o para obtenerla para sí, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal. Christian Allen (2023, p.64) aclara que:

> "La ley ha establecido una norma de reenvío al Código Penal para conductas que podrían constituir un delito. Entendemos empero, que el artículo 27 no es en sí mismo un tipo penal especial, de modo que para su sanción deben cumplirse los requisitos del código del ramo".

En lo que respecta al Código Penal, estas estipulaciones son las que regulan los crímenes y simples delitos contra propiedad, y que en virtud de la Ley N° 20.720 se incorporó un párrafo VII referido a los delitos concursales y las defraudaciones. Con lo señalado en el actual Código Penal, y sólo con fines enunciativos, el artículo 464 castiga con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con la sanción accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo, al Veedor designado en un procedimiento concursal de reorganización, que:

1. Si proporcionare ventajas indebidas a un acreedor, al deudor o a un tercero.
2. Perpetrare cualquiera de los hechos previstos en los números 1 u 11 del artículo 470[14].

El artículo 464 bis del mismo Código, agrega que: "El deudor, Veedor, Liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 464 quáter, que se valiere de quien no tuviere esa calidad

[13] Véase Libro 1 Titulo II letra A del Compendio de Normas Sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia.

[14] Código Penal. Artículo 470:

1. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en los artículos precedentes de este Párrafo será castigado como autor del respectivo delito."

El artículo 464 quáter, señala que: "el profesional que, con ocasión del ejercicio de su profesión, fuere penalmente responsable por haber intervenido en la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en el presente Párrafo, será sancionado también con la pena accesoria de suspensión o inhabilitación para su ejercicio."

1.3. Procedimiento de designación del Veedor

1.3.1. La Nómina de Veedores.

En virtud del artículo 9 de la Ley N° 20.720, los Veedores nombrados en el cargo por la Superintendencia son personas naturales integradas en la Nómina de Veedores, la cual se encuentra a disposición pública en el sitio web. La Ley N° 21.563 introdujo tres nuevos incisos para este artículo, estableciendo dos categorías de Veedores, en los siguientes términos: Los veedores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo III, aplicables a la empresa deudora. En cambio los que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el Título 3 del Capítulo V, para las MYPE. Por defecto, las personas naturales que se incorporan a la Nómina de Veedores en virtud del artículo 13 van a la Categoría B, y si desean acceder a la Categoría A deberán presentar una solicitud y cumplir con los requisitos e indicadores positivos de gestión determinados en el Libro 1 en su Título II Letra C del actual Compendio de Normas Sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia. Además, la admisión e inscripción del Veedor en la Categoría A automáticamente lo elimina de la Categoría B, a menos que solicite el mantenerse en ambas categorías. Las causales de exclusión de la mencionada Nómina de Veedores se expresan en el artículo 18 y 19.

Vale la pena detenerse en aspectos más técnico-profesionales de este órgano, señalando los requisitos para ser un Veedor del artículo 13 siendo estos: 1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por Universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso; 2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia; 3) Aprobar el examen para Veedores a que se refiere el artículo siguiente; 4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el

artículo 17[15], y 5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16. El examen al que se refiere el tercer numeral hace referencia al Examen de Conocimientos del artículo 14 de la misma ley, siendo regulado en el Libro 1 del Compendio de Normas Sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia en su Título II Letra B.

1.3.2. Nominación del Veedor.

Pasando con la designación del Veedor en el procedimiento concursal, el artículo 20 expresa que sólo podrán designarse como tales para el referido procedimiento los comprendidos en la nómina de veedores a la época de la dictación de la respectiva Resolución de Reorganización, o de la Resolución de Liquidación, según corresponda. De la misma secuencia, el siguiente artículo 21 señala las inhabilidades relativas para el veedor quedando incluidos: 1) Las personas relacionadas con el Deudor; 2) Los deudores y acreedores del Deudor o sus representantes y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en el respectivo procedimiento; 3) los que tuvieren objetada su Cuenta Final de Administración en un Procedimiento Concursal, siempre que hayan insistido en uno o más reparos; y 4) Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 o de acuerdo al numeral 5 del artículo 337 de esta misma ley.

Eduardo Jequier (2023a) explica que existen dos vías distintas para la designación del Veedor: una general o directa, a cargo de la Superintendencia; y otra específica o indirecta, a cargo del acreedor peticionario de la liquidación forzosa del deudor. El primer caso es la Nominación administrativa, la regla general tratada en el artículo 22 al cual hace referencia el artículo 57 y el artículo 286 B. Una vez que la Superintendencia reciba de parte del deudor una copia de su solicitud de reorganización hecha ante un tribunal competente, junto al certificado emitido por un auditor independiente, notificará a los tres mayores acreedores según la información entregada, dentro del

[15] Art. 17 (inhabilidad absoluta) Prohibiciones. No podrán ser veedores las siguientes personas:

1) Las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito
2) Los funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, los integrantes de las empresas públicas creadas por ley, los que ejerzan cargos de elección popular, y aquellos que presten cualquier tipo de servicios remunerados o no a la Superintendencia.

 No obstante, no regirá esta incompatibilidad respecto de las personas que desempeñen labores docentes en instituciones de educación superior. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este numeral.
3) Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo.
4) Las que hubieren dejado de integrar la Nómina de Veedores en virtud de las causales de exclusión del artículo siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del mismo.

día siguiente y por el medio más expedito. Christian Allen (2023) en su análisis al procedimiento establece cinco reglas para designación del Veedor:

> Primera regla: Si existe un acreedor que representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia debe designar al veedor titular y al veedor suplente propuestos por ese acreedor. En el caso de que no exista tal acreedor, o habiéndolo, nada diga, se deben aplicar las reglas siguientes. El autor explica que la ley se refiere a esta regla como excepcionalmente, pero por la predominancia que tiene sobre las demás, es la primera por la cual debe estarse.
>
> Segunda regla: La Superintendencia debe notificar a los tres mayores acreedores del deudor dentro del día siguiente a la recepción de los antecedentes solicitados del artículo 55 y por el medio más expedito, para todos los efectos legales, esta notificación se certifica por el ministro de fe de la Superintendencia. Dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor debe proponer por escrito o por correo electrónico a un veedor titular y a un veedor suplente vigente en la nómina de veedores. cada acreedor es individualmente considerado sin distinción del monto de su crédito.
>
> Tercera regla: Si solo responde un acreedor, se debe estar a su propuesta.
>
> Cuarta regla: Si responden todos o al menos dos de los acreedores y la propuesta recae en personas diversas, se deben designar a los veedores propuestos por el acreedor cuyo crédito sea superior.
>
> Quinta regla: En caso de que no se reciban propuestas, la nominación debe hacerse mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que deben participar aquellos veedores que integren la terna propuesta por el deudor en la solicitud señalada en el artículo 54 o, en su defecto, todos aquellos veedores vigentes en la nómina de veedores a esa fecha.[16] (pp.59-60)

Este sistema es también aplicado para el procedimiento de reorganización simplificada con la salvedad que el Deudor comprendido como MYPE al acompañar los antecedentes solicitados en el artículo 56 deberán ser informados por el mismo deudor en la declaración jurada y no por un

[16] Véase el procedimiento de Nominación mediante sorteo actualmente regulado en el Titulo III del Libro 1 del Compendio de Normas Sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia.

auditor independiente. Adicionalmente, artículo 107 señala que el Veedor es elegido de la Nómina de Veedores por el mismo Deudor junto con sus dos principales Acreedores.

Para completar el proceso, el Veedor titular y suplente nominados son notificados por la Superintendencia por el medio más expedito. El Veedor titular nominado y notificado deberá manifestar ante la Superintendencia si acepta el cargo a más tardar al día siguiente de su notificación y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo, debe declarar sus relaciones con el deudor o con los acreedores de éste, si las tuviere, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñar el cargo, la Superintendencia debe emitir y remitir directamente al tribunal competente el certificado de nominación del veedor, para que este designe a un veedor nominado en la Resolución de Reorganización. Paralelamente el Veedor puede excusarse, de manera fundada y por escrito, de aceptar la nominación ante la Superintendencia[17], quien deberá resolver sobre la excusa dentro de los dos días siguientes, en esta situación se presentan dos escenarios: el primero es que si la excusa es desestimada el veedor asume el cargo dentro del procedimiento, y se entenderá legalmente que aceptó el mismo día de resolvida la excusa. Por otro lado si es aceptada la excusa, la superintendencia designa como principal al Veedor suplente, nominando a un nuevo veedor suplente mediante sorteo (Allen, 2023, pp. 60-61).

1.3.3. Formas en las que el Veedor cesa anticipadamente el cargo.

Según el artículo 23 de la Ley N° 20.720, el Veedor cesa su cargo en dos situaciones: con el término del procedimiento y por el cese anticipado del cargo. Independientemente de la forma de cesación del cargo, la responsabilidad del Veedor subsiste hasta la aprobación de su Cuenta Final de Administración. Agréguese que el Veedor suplente asumirá dentro de los dos días siguientes a la cesación del cargo del veedor titular, cualquiera sea la causa de cese. El Veedor que cese su cargo deberá rendir cuenta de su administración y entregar los antecedentes del Procedimiento al Veedor Suplente.

El artículo 24 establece cinco causales del cese anticipado. No obstante, en virtud del objeto de esta investigación, vale la pena indagar en dos causales específicas. Los dos primeros numerales expresan: “para los efectos de esta ley, se entenderá que el veedor cesa anticipadamente su cargo: 1) Por la revocación de la Junta de Acreedores. 2) Por remoción decretada por el tribunal.”

[17] Véase normas sobre la aceptación y presentación de excusas del cargo de los Veedores en el Titulo IV del Libro 1 del Compendio de Normas Sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia.

La remoción decretada por el tribunal consiste en una atribución expresa de la Superintendencia determinada por el artículo 337 en su numeral 7 y numeral 11, al ejercer su función de supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los veedores en virtud del artículo 332. Acerca de la remoción, la Superintendencia deberá poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que se observe en la conducta del ente fiscalizado y proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la Junta de Acreedores. El tribunal, a petición de la Superintendencia, concederá la petición de remoción, en la forma establecida para los incidentes, cuando los fiscalizados incurran en cuatro supuestos: El primero es por faltas reiteradas. Se entenderá que el ente fiscalizado incurre en este supuesto si durante un mismo Procedimiento Concursal se cometen dos o más faltas, sin considerar su gravedad, habiendo estás sido sancionadas previamente. Asimismo se incurre en una falta reiterada si el mismo fiscalizado, se le han aplicado, en uno o en distintos Procedimientos Concursales, seis o más sanciones en un plazo de tres años, sin considerar su gravedad, lo que en este caso constituye una falta gravísima. (Artículo 337 N°7 Inciso 4). El segundo es por faltas graves. El tercero es por el incumplimiento del pago de multas señaladas en la misma ley. Y el cuarto son irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia. Por último el Juez de oficio o a petición de la Superintendencia podrá suspender al Veedor infractor de sus funciones mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración del concurso o considere que hay presunciones graves de las causales invocadas para la remoción. Puede apreciarse que este mecanismo de cese anticipado es el más directo.

Deteniéndose en este punto para contextualizar sobre las infracciones administrativas, el artículo 338 califica las infracciones de este tipo a las que incurren los entes fiscalizados (Veedor, Liquidador, entre otros) al actuar contrario a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas o al incumplir con las instrucciones, órdenes y normas que imparta la Superintendencia, donde serán objeto de censura por escrito, multa a beneficio fiscal de 1 a 1000 unidades tributarias mensuales, suspensión de seis meses para asumir un nuevo Procedimiento Concursal o la exclusión de la nómina respectiva según la graduación del artículo 339. Estas infracciones se clasifican en leves, graves o gravísimas, señalando las siguientes conductas: Leves, incluye en esta categoría: a) El incumplimiento de plazos contenidos en instructivos o en instrucciones específicas de la Superintendencia. b) La infracción a las demás obligaciones previstas en las normas de carácter

general que haya dictado la Superintendencia y que no se consideren infracciones graves o gravísimas. c) El incumplimiento de leyes, instructivos, circulares o instrucciones particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionen perjuicio económico directo a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo. Graves, corresponde al incumplimiento de leyes, instructivos o circulares, que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo. Por último, gravísimas: incumplimiento de leyes, debidamente representado por medio de instrucciones específicas de la Superintendencia y que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

La revocación de la Junta de Acreedores, a diferencia de la remoción judicial, solo se hace mención en el numeral 1 del artículo 24 para todos los procesos de reorganización, una situación peculiar considerando que la Junta de Acreedores solo tiene por objeto la votación del acuerdo. No obstante, el tribunal competente es capaz de abrir una "junta extraordinaria" de acreedores para este fin de revocar al Veedor. Considerando a la Junta de Acreedores comprendida como los acreedores que participan en el Procedimiento Concursal de Reorganización, poseen la voluntad soberana de revocar al Veedor y no requieren acreditar las causales específicas de magnitud de incumplimiento como sucede en la remoción judicial. Lo anterior se explica en el hecho que la revocación comprende a un método de cese de anticipado por la pérdida de confianza que se le tenga al Veedor. En consecuencia, la revocación se diferencia de la remoción al no necesariamente acarrear la suspensión del Veedor de su respectiva nómina.

En definitiva, podemos concluir este apartado con la claridad que el Veedor no es cualquier tercero o que cumple una función menor dentro del procedimiento, por el contrario, tanto las funciones como el proceso de designación y el cese anticipado del cargo demuestran que su ejercicio se basa en la confianza que le tienen los acreedores y el deudor. "Siendo en la etapa de Reorganización propiamente tal, el Veedor debe resguardar que se aplique el proceso de manera rigurosa, y al mismo tiempo propiciar un acuerdo entre las partes" (N. Mena, Comunicación Personal, 19 de junio de 2026).

CAPÍTULO 2. LA ORDEN AL VEEDOR DE EMITIR EL INFORME.

2.1. Tramitación de los Procedimientos Concursales de Reorganización.

El Procedimiento Concursal de Reorganización en sus tres variantes objeto de esta investigación, poseen finalidades para dar una solución a la colectividad de acreedores y demás involucrados frente a una crisis de insolvencia de una empresa en concurso. La finalidad principal o esencial es el pago de los acreedores. Y la finalidad subyacente es la conservación de la empresa, evitando así la destrucción del valor económico de las mismas y permitiendo la conservación de las fuentes de trabajo.

Previo al análisis de los artículos respectivos sobre el informe sobre la propuesta, corresponde el contextualizar la tramitación de cada procedimiento concursal de reorganización, desde su inicio hasta su conclusión.

2.1.1. Procedimiento concursal de reorganización judicial

Contenido en el Capítulo III en su Título 1 y 2 de la Ley N° 20.720, inicia con la solicitud de la Empresa Deudora ante el tribunal correspondiente a su domicilio.

Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, según lo expresado en el artículo 55, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia de la solicitud del Proceso Concursal de Reorganización Judicial, con el respectivo cargo del tribunal competente. Además, deberá acompañar un certificado emitido por un auditor independiente al Deudor, inscrito en el Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión de Mercado Financiero. Este certificado se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el Deudor y deberá contener un estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, en su caso; de la naturaleza de los respectivos títulos, y del monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor.

Aceptada la nominación por el Veedor titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación correspondiente.

Paralelamente, el artículo 56 ordena al Deudor que a través de una declaración jurada simple firmada acompañe lo siguiente: Primero la relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá

señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora; en segundo lugar la relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora; tercer lugar, la relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño, por ejemplo un arriendo; cuarto, el certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a 45 días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren, y quinto lugar, si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a 45 días anteriores a esta presentación. Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.

Con la solicitud y los antecedentes mencionados, el tribunal dicta la Resolución de Reorganización en virtud del artículo 57, donde se designa a los Veedores titular y suplente en la forma establecida en el artículo 22. Además, la resolución debe contener:

1. Otorgar la Protección Financiera Concursal. Sobre esta materia, se le entrega a la empresa deudora los siguientes efectos:

 No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un proceso concursal de liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento.

 Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados precedentemente ya iniciados. En el caso de la liquidación estos procesos se acumulan.

 Se suspenden los plazos de prescripción extintiva.

Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. No podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización.

Duración de la Protección Financiera Concursal: conforme a este artículo, la protección financiera concursal dura el plazo de 60 días (hábiles) contados desde la notificación de la Resolución de Reorganización. Dicho plazo es prorrogable cumpliéndose los requisitos que impone el artículo 58: El plazo podrá prorrogarse hasta por 60 días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores, que representen más del 30% del total del pasivo. Hasta el décimo día anterior al vencimiento del nuevo plazo, el Deudor puede solicitar una nueva prórroga por otros 60 días si obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo. La empresa deudora puede solicitar en un solo acto la prórroga artículo 57 hasta por 120 días, si obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo. En todos estos casos quedan excluidos los créditos de las personas relacionadas con el deudor

2. Durante la aplicación de la Protección Financiera Concursal para evitar que los acreedores se vean afectados durante el periodo de protección financiera, se aplicarán al deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

 Primero, quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado por la misma resolución. En segundo lugar, no podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 74. Y en tercer lugar, tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes, ya que se prevé que esta situación perjudique a los acreedores. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.
3. Fecha en que expira la Protección Financiera Concursal.
4. La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta

de Acreedores, su propuesta de acuerdo de reorganización judicial. Si el Deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certifica esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite.

5. La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta del Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.
6. Que dentro de 15 días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que les confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.
7. La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor.
8. La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo.
9. Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.
10. La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contados desde su dictación.

En lo que respecta a la propuesta y al contenido de un Acuerdo de Reorganización Judicial, se remite a lo expresado en los artículos 60 y siguientes, siendo estos: La reestructuración de pasivos y activos. La constitución de garantías. La prohibición de repartos del artículo. Cláusulas arbitrales. La designación del interventor y la Comisión de Acreedores.

La propuesta de Acuerdo podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros. Los acreedores hipotecarios y prendarios que voten la propuesta del Acuerdo conservarán sus preferencias. La propuesta de Acuerdo será igualitaria para todos los acreedores de una misma clase o categoría, salvo que medie acuerdo en contrario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64. En cada una de sus clases o categorías, la Propuesta de Acuerdo podrá contener una proposición principal y otras alternativas para todos los acreedores de la misma clase o categoría, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por alguna de ellas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores comprendidos como Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos, hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo. Por último en las propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial se podrán establecer condiciones más favorables para algunos de los acreedores de una misma clase o categoría, siempre que los demás acreedores de la respectiva clase o categoría lo acuerden con Quórum Especial, el cual se calculará únicamente sobre el monto de los créditos de estos últimos.

Previo a la Junta de acreedores, para la verificación y objeción de créditos, los acreedores tendrán un plazo de 15 días contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encuentren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas a que se refiere el número 4 del artículo 56 publicado en el Boletín Concursal. Vencido ese plazo y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas,

indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

En el plazo de ocho días siguientes a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el estado de deudas que presenta el Deudor, de conformidad al número 4) del artículo 56 o en las verificaciones presentadas por los acreedores. Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo antes indicado, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Expirado el plazo para objetar sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetados, quedarán reconocidos

El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 78, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente. El Veedor además se presenta ante los acreedores objetados sobre la subsanación de ciertos vicios de forma. Vencido este plazo para subsanar nos encontramos en dos hipótesis: primero si se presenta un crédito, es objetado y es subsanado el crédito queda verificado. Pero si es presentado, objetado, pero no subsanado este crédito queda impugnado y se encuentra a una audiencia para determinar si el crédito impugnado es verificado o rechazado.

Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueren objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y se pronunciará fundadamente sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada. El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 70, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar. Agregados al expediente los

antecedentes sobre créditos reconocidos e impugnados, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados. A la audiencia podrán concurrir el Veedor, la Empresa Deudora, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación a las impugnaciones. El tribunal competente podrá, si fuere estrictamente necesario, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo. La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el sólo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

Otra aclaración importante, es respecto al retiro del acuerdo. Según el artículo 77, una vez notificada la propuesta de Acuerdo, ésta no podrá ser retirada por el Deudor, salvo que cuente con el apoyo de acreedores que representen a lo menos el 75% del pasivo, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor. El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80. Si la propuesta de Acuerdo es retirada por el Deudor sin contar con el apoyo referido, el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación.

Saliendo de esta etapa, llega el día fijado para la Junta de Acreedores donde se conocerá y pronunciaran sobre la propuesta. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 70 y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71, debidamente acreditadas las personerías de quienes los representan. Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

La propuesta se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos dos

tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría. No podrán votar: Las Personas Relacionadas con el Deudor y sus créditos no se considerarán en el pasivo, ni los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los 30 días anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización. El acuerdo sobre la propuesta de una clase o categoría se adoptará bajo la condición suspensiva de que se acuerde la propuesta de la otra clase o categoría en la misma Junta de Acreedores. El Deudor debe comparecer a la junta. Si no hace, el tribunal debe dictar la Resolución de Liquidación en la misma Junta.

Votación de los acreedores hipotecarios y prendarios. Los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros podrán votar la propuesta de Acuerdo que se formule para acreedores valistas si renuncian a la preferencia de sus créditos y no podrán votar la propuesta de Acuerdo que se formule para la clase o categoría de los acreedores hipotecarios o prendarios, salvo que dicha renuncia sea parcial y se manifieste expresamente. Si los acreedores hipotecarios y prendarios votan la propuesta de Acuerdo de los acreedores valistas, los montos de sus créditos preferentes se descontarán del pasivo de su clase o categoría y se incluirán en el pasivo de la clase o categoría de los acreedores valistas para efectos del cómputo.

Impugnación del acuerdo. El acuerdo podrá ser impugnado, por los acreedores que se vean afectados, siempre y cuando se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo 85, estas son: 1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor. 2) El error en el cómputo de las mayorías requeridas, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial. 3) Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo. 4) Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores. 5) Ocultación o exageración del activo o pasivo. 6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. El plazo para impugnar el Acuerdo consta de 5 días contados desde su publicación en el Boletín Concursal. El tribunal competente citará para tal efecto, dentro de los diez días de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. La resolución que se pronuncie

sobre las impugnaciones al Acuerdo deberá dictarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de la referida audiencia. Esta resolución será apelable en el solo efecto devolutivo. Si se acoge por resolución firme y ejecutoriada la impugnación al Acuerdo por las causales de impugnación establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución.

Cuando el Deudor no presente una nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones exigidas (apoyada por dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto) dentro del plazo establecido, y cuando se acoja una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación. Para ello, el tribunal deberá requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, y acompañar los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el Deudor. Recibido el certificado de nominación, dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de la Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Aprobación y vigencia del acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnar, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor. Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria. Una copia del acta de la Junta de Acreedores en la que conste el voto favorable del Acuerdo y su texto íntegro, junto a la copia de la resolución judicial que lo aprueba y su certificado de ejecutoria, podrá ser autorizada por un ministro de fe o protocolizarse ante un notario público. Una vez autorizada o protocolizada, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

Efectos del acuerdo. El Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57. Se cancelarán las inscripciones previstas

en el número 7) del artículo 57. Los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales. Situación de las obligaciones garantizadas por el deudor con prendas o hipotecas. En este caso aplica:

1) Obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes del deudor. Sobre bienes garantizados con prenda o hipoteca, declarados esenciales para la continuidad del giro de la empresa (artículo 95, N° 1). Sobre bienes garantizados con prenda o hipoteca, declarados no esenciales para la continuidad del giro de la empresa (artículo 94). Sobre bienes declarados esenciales para la continuidad del giro de la empresa (artículo 95, N°1) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

 Sobre bienes declarados no esenciales para la continuidad del giro de la empresa (artículo 94). En el plazo de 15 días siguientes a la publicación de la Resolución de Reorganización, los acreedores garantizados podrán solicitar fundadamente al tribunal que declare que el bien no es esencial para el giro. El tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro y el avalúo comercial del bien. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

 Si se declara bien no esencial, el acreedor concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

 El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.

2) Obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de terceros. Sobre bienes declarados esenciales para la continuidad del giro de la empresa (artículo 95, Numeral 1), se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sobre bienes declarados no esenciales para la continuidad del giro de la empresa

(artículo 94). Si el acreedor vota, se somete al Acuerdo de Reorganización Judicial y no podrá perseguir su crédito en términos distintos a los estipulados. Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.

Situación de las obligaciones garantizadas con cauciones personales. Si el acreedor no hace valer su garantía y vota como valista. Se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados. Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores. Su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

Prohibición de reparto (artículo 67). Se prohíbe a la Empresa Deudora repartir sumas a sus accionistas o socios, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, sea por la vía de reducción de capital, condonación de préstamos otorgados y/o repartos de dividendos antes de haber pagado el 100% de las obligaciones emanadas del Acuerdo de Reorganización Judicial, salvo que los acreedores expresamente lo autorice en la forma que lo determine el Acuerdo.

Nulidad e incumplimiento del acuerdo. Las acciones de nulidad del Acuerdo de Reorganización Judicial podrán interponerse por cualquier interesado. Tal accion prescribirá en el plazo de 1 año contado desde la fecha en que el Acuerdo comenzó a regir. No se admitirán otras acciones en contra del Acuerdo de Reorganización Judicial que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar. La declaración de nulidad del Acuerdo extingue de pleno derecho las cauciones que lo garantizan. La nulidad del Acuerdo de Reorganización Judicial se sujetará al procedimiento sumario y será competente para conocer de estas acciones el tribunal ante el cual se tramitó el Acuerdo de Reorganización Judicial. La resolución que declara la nulidad será apelable en ambos efectos, pero el Deudor quedará de inmediato sujeto a la intervención de un Veedor. La declaración de nulidad no tendrá efecto retroactivo y no afectará la validez de los actos o contratos debidamente celebrados en el tiempo que media entre la resolución que aprueba el Acuerdo y la que declare la nulidad. Una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare la nulidad, el mismo tribunal dictará la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, de oficio y sin más trámite.

Para concluir con este procedimiento, el Acuerdo de Reorganización Judicial podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores a los que les afecte por inobservancia de sus estipulaciones. Si la acción de incumplimiento se deduce sólo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del Acuerdo de Reorganización Judicial, el Deudor podrá enervar la acción cumpliendo dichas estipulaciones dentro del plazo de 60 días contado desde la notificación de la acción. El Deudor podrá enervarla por una sola vez para cada categoría o clase del Acuerdo de Reorganización Judicial.

Podrá también declararse incumplido si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del Deudor de forma que haga temer un perjuicio para dichos acreedores. Las acciones de incumplimiento del Acuerdo prescribirán en el plazo de 1 año contado desde que se produzca el incumplimiento. La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el Acuerdo, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial. Las personas obligadas por tales cauciones y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste enervando la acción mediante el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial dentro de los 3 días siguientes a la citación. Las cantidades pagadas por el Deudor antes de la declaración de incumplimiento y el producto obtenido durante el Procedimiento Concursal de Liquidación servirán de abono a la deuda en caso que la caución se extienda a toda la suma estipulada. Pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo le servirá para imputar a la parte que reste de la cuota no caucionada.

El incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial se sujetará al procedimiento sumario y será competente de ello el tribunal ante el cual se tramitó el Acuerdo de Reorganización Judicial. La resolución que acoja las acciones de incumplimiento será apelable en ambos efectos, pero el Deudor quedará de inmediato sujeto a la intervención de un Veedor. La declaración de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial no tendrá efecto retroactivo y no afectará la validez de los actos o contratos debidamente celebrados en el tiempo que media entre la resolución que aprueba el Acuerdo de Reorganización Judicial y la que declare la nulidad o el incumplimiento. Una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare el incumplimiento, el mismo tribunal dictará la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, de oficio y sin más trámite.

2.1.2. El Acuerdo de Reorganización Extrajudicial.

Definido como aquel acuerdo de reorganización de carácter pre-concursal celebrado por la empresa deudora con sus acreedores, de modo extrajudicial, y que se somete a la aprobación judicial conforme a las normas previstas en el Título 3 del Capítulo III la Ley N° 20.720.

Cuando corresponda y siempre que no contravengan lo dispuesto en el Párrafo 6, le son aplicable lo dispuesto en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III, referidos al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización judicial y a la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, respectivamente, en lo relativo a: Los acuerdos por clases o categorías de acreedores; la determinación del pasivo; propuestas alternativas; diferencias entre acreedores de igual clase o categoría; siempre y cuando sean aprobadas; condonación o remisión de créditos; constitución de garantías; cláusulas de arbitraje; nombramiento del interventor, y designación de la Comisión de Acreedores.

En lo referente al Título 3, se regulan temas como: quiénes se encuentran legitimados para celebrar un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial; las formalidades a la que está sujeto un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial; el tribunal competente para su aprobación y las reglas para su tramitación judicial; el objeto y requisitos de un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial y; su respectivo sistema de impugnación, nulidad e incumplimiento.

Naturaleza jurídica y legitimación para su celebración. Los Acuerdo de Reorganización Extrajudicial son acuerdos privados de carácter pre-concursal y desjudicializados, que descansa en la autonomía privada de la empresa deudora y sus acreedores a objeto de reestructurar los activos y pasivos de aquella. Su homologación o aprobación judicial posterior se exige para que los mismos sean acordados conforme a Derecho. Según el artículo 102, la empresa deudora se encuentra legitimada para suscribir estos acuerdos con todos o cualquiera de sus acreedores y someterlo a aprobación judicial.

Formalidades. En virtud de lo señalado en los artículos 104 y 109, para la presentación del referido acuerdo debe constar por escrito y otorgado ante un ministro de fe o ante un ministro de fe de la Superintendencia, además que debe estar suscrito por dos o más acreedores que representen al menos 3/4 partes del total de su pasivo, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Para el cómputo del quórum, se excluye a las Personas Relacionadas con el Deudor, que no podrán suscribir el acuerdo ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo para los efectos del quórum. Asimismo, tampoco se considerarán para el quórum señalado los cesionarios de créditos

adquiridos dentro de los 30 días anteriores a la fecha de la presentación a aprobación judicial del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial. El ministro de fe debe certificar la personería de los representantes que concurran al otorgamiento del instrumento, cuyas copias autorizadas deberán agregarse al Acuerdo respectivo.

El Tribunal competente para aprobar un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial es aquel que lo es para conocer de un Procedimiento Concursal de Reorganización, esto es, del juzgado de letras que corresponda al domicilio del Deudor.

La empresa deudora debe acompañar un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial suscrito y acordado con el quórum que prevé el artículo 109, acompañado de: Los antecedentes singularizados en el artículo 56, acompañado de un listado de todos los juicios y procesos administrativos seguidos contra la Empresa Deudora que tengan efectos patrimoniales, con indicación del tribunal, órgano de la Administración del Estado, rol o número de identificación y materias sobre las que tratan estos procesos. Además de un informe de un Veedor de la Nómina de Veedores, elegido por el Deudor y sus dos principales acreedores.

Publicidad. Señala el artículo 110 que junto con presentar al tribunal el Acuerdo de Reorganización Extrajudicial con los antecedentes antes señalados, la Empresa Deudora debe acompañar al Veedor copia de estos antecedentes para que los publique en el Boletín Concursal y los acompañe a los acreedores por medio de correos electrónicos, si lo tuvieren.

La resolución de reorganización extrajudicial. Artículo 108. Presentada la solicitud de aprobación judicial del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial, el tribunal dicta una Resolución de Reorganización Extrajudicial, en que dispone las siguientes medidas. Recogen las características del Periodo de Protección Financiera y regirán desde la dictación de esta Resolución y hasta la aprobación judicial del acuerdo.

a) La prohibición de solicitar la liquidación forzosa de la Empresa Deudora y de iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en ese caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, excepto los que el Deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes los

ascendientes y descendientes y los colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b) La suspensión de la tramitación de los procedimientos señalados anteriormente y la suspensión de los plazos de prescripción extintiva.

c) La prohibición a la empresa deudora de gravar o enajenar sus bienes, salvo los que resulten estrictamente necesarios para la continuación de su giro.

Impugnación. Artículo 111. El Acuerdo de Reorganización Extrajudicial puede ser impugnado por los acreedores disidentes y aquellos que demuestren haber sido omitidos de los antecedentes que debe acompañarse en la presentación del acuerdo por parte de la Empresa Deudora. La impugnación debe fundarse en alguna de las causales establecidas en el artículo 85 respecto de los Acuerdos de Reorganización Judicial, o bien en la existencia, los montos y las preferencias de sus créditos. La impugnación deberá presentarse ante el tribunal competente dentro de los 10 días siguientes a la publicación del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial efectuada en el Boletín Concursal. Las impugnaciones se tramitarán como incidentes y se fallará conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal citará para tal efecto y que se celebrará dentro de los 10 días siguientes de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones se publicará en el Boletín Concursal y será apelable en el solo efecto devolutivo.

Aceptación ante el Tribunal. Dentro de los 10 días siguientes a la publicación del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial, el tribunal podrá citar a todos los acreedores a quienes les afecte el acuerdo, para su aceptación ante el tribunal, la cual deberá contar con el quórum señalado en el artículo 109.

Aprobación judicial. Una vez aceptado el Acuerdo de Reorganización Extrajudicial, o vencido el plazo sin que el tribunal hubiere citado, y vencido el plazo para presentar impugnaciones sin que se hayan interpuesto o si, deducidas, se hubieren rechazado por resolución que se encuentre firme y ejecutoriada, el tribunal competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, dictará la correspondiente resolución aprobando el Acuerdo de Reorganización Extrajudicial, debiendo el Veedor publicar dicha resolución en el Boletín Concursal.

Efectos de la aprobación judicial. Según el artículo 113 el Acuerdo de Reorganización Extrajudicial aprobado judicialmente producirá, cuando corresponda, los efectos previstos en el

Párrafo 4 del Título 2 de este Capítulo, siempre que no contravenga lo dispuesto en el presente Párrafo.

Finalmente, el artículo 114 señala que la nulidad y el incumplimiento de un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial se rige por las normas dispuestas para los Acuerdos de Reorganización Judicial en el Párrafo 6 del Título 2 del Capítulo III.

2.1.3. Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

A diferencia de los puntos anteriores, este procedimiento se encuentra catalogado como un proceso especial. Se regula la Reorganización Simplificada en el Título III del Capítulo V y solo se aplica a las Empresas Deudoras que califiquen como MYPE de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 20.416[18] y el artículo 505 bis del Código del Trabajo[19].

Se rige supletoriamente, en aquello que no se contraponga con lo dispuesto al Título III por las normas del Capítulo III de la presente ley. La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el Deudor o por su representante, según corresponda, y deberá acompañarse la información que determinará la Superintendencia por Norma de Carácter General.

Dentro de la solicitud de reorganización, en virtud del artículo 286 A, para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo 54, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar todos los antecedentes a los que se refiere el artículo 56. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4 de dicho artículo deberán ser informados por el Deudor dentro de la misma declaración jurada que éste exige, y no mediante un certificado de auditor independiente.

Resolución de reorganización. Artículo 286 B. similar al artículo 57 ya revisado, el tribunal dicta una resolución de reorganización dentro del quinto día de efectuada la presentación de la

[18] Artículo 2 de la Ley N° 20.416. Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, entiende como tales a las microempresas, pequeñas y medianas empresas.
- Microempresas: ingresos anuales por ventas y servicios no superiores a 2.400 UF en el último año calendario.
- Pequeñas empresas: ingresos anuales por ventas y servicios superiores a 2.400 UF y no exceden de 25.000 UF en el último año calendario.

[19] Artículo 505 Bis del Código del Trabajo. Clasifica a los empleadores en micro, pequeña, mediana y gran empresa, en función del número de trabajadores
- Micro empresa: aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores.
- Pequeña empresa: aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores.

solicitud de reorganización, donde además de designar al Veedor titular y suplente, se regulan los siguientes efectos.

1. Que, durante el plazo de cuarenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 C, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal, en los mismos términos que dispone el artículo 57.

 Según el primer artículo, una primera prórroga por 30 días, si no hay oposición de acreedores. Si hay oposición, el Tribunal debiera resolver. Pero si uno o más acreedores, que representen más del 70% del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido se oponen, el Tribunal debiera rechazar la prórroga.

 Una segunda prórroga por 30 días más, si no hay oposición de acreedores. Si hay oposición, el Tribunal debiera resolver. Pero si uno o más acreedores, que representen más del 50% del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido se oponen, el Tribunal debiera rechazar la prórroga.

2. Que, durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción: quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25. No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad. Respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 286 J. Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.
3. La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.
4. La orden al Deudor para que, con la supervisión y asistencia del Veedor, elabore su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y publicada por el Veedor en el Boletín Concursal a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la votación del Acuerdo. Si el Deudor se niega a ser supervisado o recibir la asistencia del Veedor, éste informará aquella circunstancia mediante

presentación escrita al tribunal. Si la propuesta no es publicada, por la negativa del Deudor, el Veedor certificará esta circunstancia al tribunal competente, el que dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

5. La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, tres días antes de la fecha de votación del Acuerdo, la que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.

 Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial Simplificado se votará con prescindencia del Informe del Veedor.

6. La fecha en que deberá votarse la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.

7. Que, dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, con indicación expresa de la facultad que les confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

8. La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes, al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al Deudor.

9. Que, dentro del quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor, el Veedor y los tres mayores acreedores indicados en la declaración jurada referida en el artículo 286 A. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se alcanza acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asiste ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.

10. La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contados desde su dictación.

Créditos legalmente pospuestos. Artículo 286 E, los acreedores catalogados como personas relacionadas con el deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, quedan pospuestos en el pago de sus créditos hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. También puede hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores siendo Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta disposición no regirá respecto de los créditos que se originen en de la continuidad de suministro o de la enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal. Con respecto a esto último, el artículo 286 J expresa que tratándose de otros bienes o activos, para financiar las operaciones de la Empresa Deudora se puede enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento, que no superen el 20% de su pasivo. Para exceder estos límites es necesario autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor. Los préstamos contratados y las operaciones de financiamiento no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas. Y en caso de dictarse la Resolución de Liquidación, por cualquier causa, se pagarán con la preferencia establecida en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Verificación e impugnación de créditos. regulados en los artículos 286 G y 286 H, se establece un plazo de 15 días, desde la notificación de la Resolución de Reorganización, para verificar sus créditos acompañando los títulos justificativos de éstos, y señalar, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No es necesaria la verificación si el crédito y el avalúo comercial están señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas que acompaña la Empresa Deudora en su solicitud de reorganización. Vencido el plazo, el Veedor publica la lista de créditos verificados en el Boletín Concursal. A partir de la publicación, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el referido estado de deudas que presenta el Deudor o en las verificaciones presentadas. Los créditos no objetados, se publican por el Veedor como lista de “créditos reconocidos”. Si los créditos son objetados, el Veedor arbitrará las medidas necesarias

para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueren objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor informará al Tribunal acerca de si existen o no fundamentos para ello. Audiencia única y verbal para fallar las impugnaciones.

Acreedores con derecho a voto. Según el artículo 286 F, sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren incluidos en una lista o nómina de créditos reconocidos. Los acreedores cuyos créditos reconocidos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Si el avalúo comercial excede el valor del crédito garantizado, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito reconocido.

Votación de la propuesta. Una de las diferencias notables de este procedimiento es que no se celebran Junta de Acreedores. De lo señalado en el artículo 286 L, se procede a votar directamente la propuesta en la fecha fijada para la votación en la Resolución de Reorganización. No obstante, a lo menos 5 días antes de la fecha fijada para la votación uno o más acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a una Junta de Acreedores para votar la propuesta. El acreedor cuyo crédito esté reconocido puede pronunciarse sobre la propuesta de ARJ mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto, desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial en el Boletín Concursal y hasta el término del día fijado para la votación del acuerdo.

Impugnación del Acuerdo de Reorganización Judicial y nueva propuesta de acuerdo. Artículo 286 Ñ. Los acuerdos pueden ser impugnados aplicando las reglas del artículo 85. En consecuencia, si se acoge la impugnación del Acuerdo de Reorganización Judicial por las causales 1), 2), 3) y 6), la empresa deudora puede presentar una nueva propuesta con asistencia del Veedor, dentro de los 10 días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la votación de la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta fijará la fecha de la nueva votación. Si el Deudor no presentare la nueva propuesta, con asistencia del Veedor, dentro del plazo, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación. Por otro lado, si se acoge la impugnación del acuerdo por las causales 4) o 5), el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento

Concursal de Liquidación Simplificada en la misma resolución que acoge la impugnación. Acogidas las impugnaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones. No podrán dejarse sin efecto los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Reorganización Judicial y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones.

Aprobación judicial del Acuerdo de Reorganización Judicial y su vigencia. Artículo 286 O y 286 P. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir: Una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente así lo declare. Si el acuerdo fue impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, una vez que quede firme la resolución del tribunal que deseche la o las impugnaciones. El acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Salvo en caso de impugnaciones de acreedores que representen a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto. El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora. Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en los Conservadores de Bienes Raises, conforme al numeral 8 del artículo 286 B.

Para los acreedores comprendidos, los Acuerdos de Reorganización Judicial sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización. Y por ende, los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos. Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente y aquellos que no estuvieren contenidos en la declaración jurada que acompaña la empresa deudora en su solicitud de reorganización podrán demandar que se cumpla el acuerdo a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal. En este incidente puede actuar como parte cualquiera de los acreedores a los que les afecte el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Pasando a revisar los efectos:

1. Obligaciones garantizadas con bienes declarados esenciales para el giro, sean de la Empresa Deudora o de terceros, se aplica el Acuerdo de Reorganización Judicial.

2. Obligaciones garantizadas con bienes declarados no esenciales, hay que distinguir: Si son de propiedad de la ED, se aplica el artículo 286 Q. Si son de propiedad de terceros, se vuelve a distinguir: Si el respectivo acreedor vota, se sujetará al ARJ y no puede perseguir su crédito en términos distintos de los estipulados. Si el respectivo acreedor no vota, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.
3. Obligaciones garantizadas con cauciones personales: Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista, se sujetará al acuerdo y no puede cobrar su crédito en términos distintos de los estipulados. Si el respectivo acreedor no vota sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.
4. Los terceros que pagan (fiador, codeudor solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado), podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, y solicitar que el acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.

Modificación de un Acuerdo de Reorganización Judicial acordado. Según el artículo 286 M, las modificaciones deben adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías. El mismo Acuerdo de Reorganización Judicial acordado puede facultar al Comité de Acreedores (solo si es que se estableció) para que lo modifique por los quórums que el mismo Acuerdo de Reorganización Judicial fije (no pudiendo ser inferior al quórum simple). La modificación puede recaer sobre todo o parte del contenido del ARJ acordado, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, monto de sus créditos, sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el mismo acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En último lugar en lo referente al rechazo de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el artículo 286 S expresa que si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, distingue en dos supuestos: primero, que además no estuviere constituida la Junta de Acreedores, el tribunal deberá requerir a la superintendencia la nominación del Liquidador. Una vez recibido el Certificado de Nominación

del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación, el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales. En el segundo caso, si estuviera constituida la Junta de Acreedores, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación respectiva, sin más trámite. La Junta de Acreedores que rechace la propuesta deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, que el tribunal designará con el carácter de definitivos.

La Empresa Deudora podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo si dentro del plazo para aprobar el Acuerdo, o en la Junta de Acreedores fijada para ello, acredita que cuenta con el apoyo de uno o más acreedores, que representen a lo menos la mitad del pasivo con derecho a voto, con exclusión de las personas relacionadas con el deudor. En tal caso, el tribunal fijará como nueva fecha de votación el décimo día contado desde la notificación de dicha resolución por el estado diario, fecha hasta la cual se extenderá la Protección Financiera Concursal. La empresa deudora deberá presentar la nueva propuesta dentro de 5 días contados desde dicha notificación. Si la nueva propuesta es rechazada o no es presentada, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación respectiva, sin más trámite.

2.2. Naturaleza jurídica de la resolución de reorganización.

2.2.1. Naturaleza jurídica de la resolución de reorganización judicial y simplificada.

En lo mencionado anteriormente, la ley presenta la oportunidad para el Veedor de los Procedimientos de Reorganización Judicial y Simplificada de presentar el informe de la propuesta en virtud de una Resolución de Reorganización dictada por el tribunal competente. En lo expresado en el numeral 37 del artículo 2 de la ley, la resolución de reorganización es: “aquella resolución judicial dictada en un procedimiento concursal que produce los efectos señalados en el artículo 57 o en el artículo 286 B de esta ley”.

Como nos encontramos ante un acto judicial de carácter no contencioso según Casarino Viterbo (1976, como se cita en Puga, 2021) estos se les aplican las normas comunes a todo procedimiento en silencio de una norma especial. En esta misma línea, el Profesor Juan Esteban Puga Vial (2021) señala que, en su opinión, esta resolución posee la naturaleza jurídica de un mero decreto, debido a que no resuelve la cuestión principal, ni agota la instancia. Tampoco un auto o una sentencia interlocutoria de primer o segundo grado ya que no resuelve un incidente o sirve para la dictación de una sentencia. “En consecuencia, contra esta resolución solo cabria en ese caso el

recurso especial de revocación o modificación de que trata el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil. Y como tal solo puede ser impetrado por el deudor" (Puga, 2021, p.202).

2.2.2. Naturaleza jurídica de la resolución de reorganización extrajudicial.

A diferencia de los casos anteriores, los Acuerdos de Reorganización Extrajudicial son acuerdos de carácter pre-concursal y desjudicializados. Esta forma de reorganización señala el artículo 102, cualquier empresa deudora junto con todos o algunos de sus acreedores podrá suscribir estos acuerdos para someterlos a homologación o aprobación judicial que exige para los mismos sean acordados conforme a la ley. Bajo este punto de vista, la resolución de reorganización extrajudicial cumple el rol de aprobar el acuerdo propuesto que cumpla con los requisitos formales. Vale mencionar que para Jequier (2023b) el hecho de que el acuerdo requiere de una "homologación judicial" es contradictorio respecto al carácter de extrajudicial que presume, pero es efectivamente simplificado si lo comparamos con el Proceso de Reorganización Judicial.

2.3. Análisis semántico de los respectivos artículos.

2.3.1. Artículo 57 Numeral 8.

> "Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplente nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente: (...)"

La presentación al que se refiere al inicio del artículo, se refiere a las exigencias de los artículos 54 y siguientes, teniendo ante el tribunal dos elementos: la solicitud del deudor y el certificado del auditor. Paralelamente el artículo 56 expresa los antecedentes que debe acompañar el deudor a través de una declaración jurada; cabe destacar que la presentación de estos documentos por parte del deudor es como se le presenta al tribunal antecedentes suficientes para declararse en insolvencia. Con esto el Tribunal designa al Veedor titular y suplente en el proceso ya explicado del artículo 22. El inciso termina señalando los elementos que contiene la resolución.

> "Numeral 8) La orden al veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada de:"

Este numeral es una orden directa al Veedor, de acompañar el informe al tribunal y publicarlo en el Boletín Concursal, siendo de los deberes impuestos al Veedor en el artículo 25 Numeral 2. En términos prácticos, el numeral 4 del mismo artículo, señala la obligación al Deudor de presentar la propuesta con al menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, entonces a partir de esta fecha el veedor tendrá un plazo de siete días para emitir y publicar el informe. El numeral termina señalando que debe incluir este informe, siendo una exigencia copulativa a los elementos que debe considerar el Veedor.

> "a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor."

Al mencionar "las condiciones del Deudor", la norma avisa que el análisis realizado por el Veedor debe adaptarse al caso concreto. Contador y Palacios (2023) lo explican con el siguiente ejemplo: "si la propuesta comprende la continuación del giro y un nuevo plazo para el servicio de la deuda, deberá señalar si las condiciones de reestructuración que se ofrecen son suficientes o no para dar cumplimiento a lo prometido" (p.85). Dicho con otras palabras, es si el acuerdo que presenta el deudor puede cumplirse considerando las características que tenga la empresa (D. Camus, comunicación personal, 26 de mayo de 2026).

> "b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas; y"

El literal se basa en dar alternativas a las opciones posibles a tomar durante el proceso. Contador y Palacios (2023) explican que este literal implica un análisis sobre los activos confrontados con los pasivos de la empresa deudora para determinar el monto probable de recuperación, si es que los acreedores optan por rechazar la propuesta prefiriendo el proceso de liquidación.

> "c) Si la propuesta se ajusta a la ley."

Se considera este literal una caja de pandora, ya que el Veedor debe analizar la propuesta no solo respecto a la ley N° 20.720, sino también que no contravenga con todo el ordenamiento jurídico. Esto teniendo en consideración lo señalado por Puga (2021) que el acuerdo es "un contrato colectivo y solemne de transacción" (p.72).

"Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor."

La última parte se refiere a las consecuencias de no presentarse el informe por parte del Veedor, pero agrega que no es indispensable para la realización de la Junta de Acreedores.

2.3.2. Artículo 107.

"Requisitos. Para la aprobación judicial del Acuerdo Extrajudicial, éste deberá presentarse ante el tribunal competente junto con los antecedentes singularizados en el artículo 56, acompañado de un listado de todos los juicios y procesos administrativos seguidos contra el Deudor que tengan efectos patrimoniales, con indicación del tribunal, órgano de la Administración del Estado, rol o número de identificación y materias sobre las que tratan estos procesos.

Conjuntamente con la presentación del Acuerdo Extrajudicial, deberá presentarse un informe de un Veedor de la Nómina de Veedores, elegido por el Deudor y sus dos principales acreedores, que deberá contener la calificación fundada acerca de:"

Como se mencionó anteriormente, el Acuerdo de Reorganización Extrajudicial consiste en un acuerdo privado entre el Deudor y sus Acreedores que someten a la aprobación judicial conforme a la Ley N° 20.720. A pesar de lo señalado, vale aclarar que en virtud del artículo 102 del mismo Título, la empresa deudora puede suscribir estos acuerdos con todos o cualquiera de sus acreedores, pero lo usual es que estos últimos sean los acreedores mayoritarios, siguiendo una lógica estratégica de ser pocos los acreedores más importantes respecto a los acreedores minoritarios. Continuando con el análisis, el artículo se remite a señalar las formalidades solicitadas al deudor, acompañando los antecedentes señalados en el artículo 56 y siguientes. Este acuerdo debe constar por escrito y otorgado ante un ministro de fe o un ministro de fe de la superintendencia, generalmente por escritura pública, y deberá ser aprobado por el quórum previsto en el artículo 109: dos o más acreedores que representen a lo menos tres cuartas partes del pasivo correspondiente a su respectiva clase o categoría. El artículo continúa señalando que la empresa deudora además de acompañar en su solicitud los antecedentes, deberá incluir un informe por parte del veedor elegido de la nómina de acreedores por parte del mismo deudor y sus dos principales acreedores que contenga una clasificación fundada de los siguientes numerales.

"1. Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;"

Puede apreciarse que es una disposición exacta a la ya analizada en el artículo 57 del procedimiento de reorganización judicial, debiendo el Veedor analizar el caso concreto de la situación económica del deudor.

"2. El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y"

El numeral es una disposición similar de la letra b) del artículo 57, siendo el mismo análisis sobre el monto de recuperación para los acreedores en caso de optar por la liquidación, no obstante, refiriéndose a la fase extrajudicial del proceso, Juan Luis Goldenberg (2014) menciona que "respecto a estos antecedentes, cabe advertir que su utilidad puede ser cuestionada en razón que ella aparece como posterior al término de la fase de negociación" (p.215). Esto último se explica en virtud que los antecedentes presentados por el deudor, se asocian a los efectos procesales de la resolución de renegociación extrajudicial expresados en el artículo 108.

"3. Si la determinación de los créditos y su preferencia, cuya propuesta acompañó el Deudor, se ajusta a esta ley."

Este numeral presenta claras diferencias al literal c) del artículo 57 ya mencionado, Jequier (2023b) explica esta exigencia debido a que este procedimiento concursal no posee una fase de objeción e impugnación de créditos como el procedimiento judicial, por lo que esta labor la ejerce el Veedor.

El artículo 110 establece que el deudor junto al presentar el acuerdo de reorganización extrajudicial con los antecedentes del artículo 107, deberá acompañar al Veedor copia de estos para su publicación en el Boletín Concursal.

2.3.3. Artículo 286 B Numeral 5.

"Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplente nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:"

En este caso, el artículo 286 B se remite a lo mencionado por el artículo 57 alterando el plazo para el tribunal de dictar la resolución de reorganización de diez a cinco días. Otra diferencia

notable respecto al deudor mismo, es que al acompañar la solicitud de reorganización del artículo 286 A, los antecedentes expresados no deben ser acompañados de un certificado emitido por un auditor independiente al deudor. El artículo finaliza con la designación del Veedor titular y suplente en virtud del artículo 22 ya analizado y dando los elementos que debe contener esta resolución.

> "5) La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, tres días antes de la fecha de votación del Acuerdo, la que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.
>
> Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial Simplificado se votará con prescindencia del Informe del Veedor."

A diferencia de los artículos analizados el artículo versa sobre solo dos elementos: "viabilidad de la propuesta" y "si la propuesta se ajusta a la ley". Al respecto Contador y Palacios (2023) se remiten a lo ya señalado en el artículo 57, pero agregan que a pesar de no incluirse la letra b) del mismo artículo sobre el monto probable de recuperación, éste igualmente debe ser considerados por el Veedor en virtud de la regulación supletoria de la Reorganización Judicial, argumentan esto "por cuanto es evidente que la masa de acreedores debe tener claridad de las posibilidades de recuperar en el escenario de una Liquidación concursal" (p.166). Jequier (2023b) se ajusta a esta teoría al considerar que por la falta de precisión del contenido sobre una calificación fundada sobre la "viabilidad" le es aplicable lo dispuesto por el artículo 57 número 8 en sus letras a) y b). Otra omisión respecto a los artículos anteriores, es respecto a la orden al Veedor de publicar el informe en el Boletín Concursal, no obstante, esta situación es subsanada por el Titulo IV Letra D del Libro II en el Compendio de Normas Sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia, al ordenar la publicación del informe relacionando con lo previsto en el Capítulo III, garantizando así los derechos de información de los acreedores, y justificando el informe.

Se destaca además, junto con el artículo 57 numeral 8 en sus respectivos incisos finales, que si el Veedor no presenta el mencionado informe en el plazo señalado para cada procedimiento, tanto el deudor, como los cualquiera de los acreedores, o el tribunal competente le informará a la superintendencia al respecto para que esta le aplique las sanciones pertinentes al Veedor. En cuyo caso, el acuerdo se votará en la junta con prescindencia del Informe.

2.4. La propuesta “susceptible de ser cumplida” y la “viabilidad de cumplirse”.

Según la Real Academia Española (s.f.), “susceptible” corresponde al adjetivo de capaz de recibir la acción o el efecto que se expresan a continuación. Por otro lado “viabilidad” es la cualidad de “viable” haciendo referencia a que dadas las circunstancias dichas de un asunto, tiene posibilidades de llevarse a cabo (Real Academia Española. s.f.).

Es necesario señalar, que el uso de estas dos expresiones tiene un propósito meramente diferenciador respecto al procedimiento al que se aplica la orden al Veedor de emitir el informe sobre la “susceptibilidad” y “viabilidad” de la actividad económica del deudor, debido a que son realidades que requieren diferentes aproximaciones al caso concreto. Al respecto, los Veedores de la Categoría A tendrán acceso a información más sofisticada y completa, mientras que por otro lado los Veedores de Categoría B tendrán acceso a una información más parcial y limitada, situación que influye la metodología de análisis de la actual situación económica del Deudor. Pabla Ocares señala al respecto que se emplean los mismos parámetros para el informe de las Reorganizaciones Ordinarias del artículo 57 número 8 como para el informe del artículo 286 B, en el caso de las reorganizaciones simplificadas considerando que se da este lenguaje particularmente por las condiciones mismas de las empresas que quizá muchas veces no tienen antecedentes contables (Comunicación personal, 19 de junio de 2026).

Este apartado concluye que, el informe solicitado al Veedor en los tres procedimientos si bien cuentan con ciertas similitudes, estos varían en cuanto a los objetivos que el Veedor debe emplear para cada Proceso de Reorganización Concursal, y los plazos entregados por la resolución de reorganización. Y que, respecto de los objetivos del informe sobre la “viabilidad de la propuesta” y si es “susceptible de cumplirse”, el Veedor deberá informar sobre la propuesta, considerando la situación concreta de la empresa deudora y la información que por su naturaleza este en condiciones de entregar.

CAPÍTULO 3. EL INFORME DE LA PROPUESTA DEL ACUERDO.

3.1. La finalidad del informe del Veedor.

El informe del Veedor en los tres procedimientos posee una doble función de información:

La primera función es informar a los acreedores sobre la situación económica del deudor. Eduardo Jequier (2023b) explica este punto afirmando que "los principales problemas que ha debido enfrentar la legislación concursal es la asimetría de la información que maneja el deudor y los acreedores, e incluso las diferencias de acceso a la misma, que puedan existir entre estos últimos" (p.135). En esta misma línea por norma general y por motivos lógicos, los acreedores no cuentan con la real condición financiera de la empresa deudora, de manera que no cuentan con el insumo básico de tomar una decisión "informada" sobre la propuesta. Esto último explica por qué la ley exige un triple análisis sobre la empresa deudora: permitir que los acreedores tomen una decisión objetiva. A este respecto, Contador y Palacios (2023) señalan que:

> "la orden que se le imparte al Veedor tiene relación con la completa y necesaria información que deben tener los acreedores para conocer y pronunciarse sobre la Propuesta de Reorganización que formule el Deudor. Debiendo basarse en la totalidad de los antecedentes que por ley le debe proporcionar el deudor, basándose además en el análisis de la empresa deudora que ha realizado durante su intervención" (pp.84-85).

Antes de pasar con la siguiente función, es necesario señalar un punto de discrepancia respecto a Eduardo Jequier (2023b) cuando advierte que el informe no pasa a ser más que una opinión más o menos aproximada del veedor, sobre la situación de "viabilidad" económica de la empresa deudora y la perspectiva de éxito o fracaso de la propuesta de reorganización. Esta es una consideración más bien errada al basarse (principalmente) en un análisis literal de la ley, esto debido a que la función del Veedor es extremadamente técnica, que si bien hay un aspecto jurídico, también hay un aspecto más bien comercial, en tener un equipo comercial potente, tanto de gente que se dedica al tema financiero como al tema comercial, que tenga una perspectiva del desarrollo del negocio. Entonces esa negociación requiere de un expertise en ámbitos comerciales no menor para efectos de poder ver los intereses contrapuestos: por un lado la empresa quien desea seguir funcionando, y por el otro lado los acreedores que lo único que requieren es el pago. (N. Mena, comunicación personal, 19 de junio de 2026)

Como segunda función del informe está: la evaluación sobre la situación económica de la empresa deudora. Esta función es la aplicación del principio del derecho concursal de

“conservación de la empresa económicamente viable”. En razón de lo expresado por Ricardo Sandoval (2014, como se cita en Torres y Valenzuela, 2018) el principio de conservación de una empresa es la idea primordial del derecho concursal, ya que “el valor objetivo de la conservación de la empresa rebasa la esfera del interés privado, constituyendo un interés general cuya tutela asume el estado” (p.42). En el mismo orden de ideas, Christian Allen (2023) considera, desde el análisis económico del derecho, este principio como la antítesis de la “protección adecuada del crédito” evidencia la especialización de los tribunales en poder distinguir entre las empresas económicamente viables y las que no (pp.26-27). Esto puede asumirse del Mensaje del Ejecutivo al Congreso Nacional durante la dictación de la Ley N° 20.720 del cual se desprende:

> “Nuestro país, por cierto, no puede caer en el error de obviar o pasar por alto los desarrollos económicos no exitosos ni tampoco puede pretender dejar abandonadas estas realidades a su propia suerte, desconociendo que esas empresas, alguna vez crearon recursos donde no los había y dieron empleo donde se necesitaba. Por el contrario, Chile debe mirar cara a cara aquellas dolorosas situaciones en que la quiebra o la incapacidad de responder a las deudas contraídas se ciernen sobre nuestra realidad empresarial, a efectos de entregar una legislación responsable y colaborativa, acorde con los tiempos actuales en que la globalización exige el pleno respeto a ciertos principios y estándares que, a su tiempo, nos llevarán a ser considerados como un país aún más serio, cabal y confiable. Es por ello que el Proyecto de Ley que se presenta a vuestro conocimiento se basa en fomentar o estimular, en primer lugar, la reorganización efectiva de empresas viables, es decir, permitir que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo.
>
> Asimismo, y en segundo lugar, es también deber del Estado entregar las herramientas idóneas para asegurar que aquellos emprendimientos que simplemente carezcan de la entidad necesaria para perseverar puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor a través de nuevas iniciativas. En ambos aspectos, además, se constata la necesidad de contar con un órgano fiscalizador dotado de potestades públicas que permitan instar por la eficiencia del proceso y por la plena vigencia de la legislación aplicable a cada caso, dotándolo de poder administrativo sancionatorio a los órganos que

participan en los procedimiento concursales, acorde con las transgresiones que constate en el ejercicio de su rol legal". (p.4)

Con todo lo expresado a lo largo de esta investigación, cabe preguntarse sobre la relevancia práctica que posee el informe del veedor en los distintos procedimientos. Habiendo ya contextualizado los Procedimientos Concursales Judiciales y Simplificados, y teniendo en consideración que este informe no es indispensable para la realización de la junta de acreedores en virtud de los artículos 57 numeral 8 y 286 B numeral 5.

En lo opuesto a lo aparente de esto último, a lo largo de esta investigación se ha demostrado que el informe del Veedor es más que una etapa o requisito administrativo en la tramitación de los Procedimientos Concursales. Al respecto, Juan Esteban Puga (2014) al establecer al Veedor como un mediador, al permitir que el deudor y sus acreedores lleguen a un acuerdo de reorganización, expresa: "El gran mecanismo que la ley le otorga a este funcionario es la fuerza que puede tener en contra del deudor un informe negativo" (p.258). Agréguese que desde un punto de vista práctico, lo anterior cobra relevancia al ser la labor del Veedor un ejercicio basado en la confianza y certeza que la masa de acreedores y el mismo deudor depositan en el informe, es decir, confiar en que el Veedor realizará íntegramente su cargo en el procedimiento y estando seguros que dice la verdad. Es en esta certeza depositada, y las exigencias que la propia ley que la labor del Veedor debería ser: Técnica, al deber de considerar todos los antecedentes y características de la empresa deudora sobre la credibilidad de la propuesta; Realista, al ejercer su labor en vistas que el acuerdo de reorganización es una forma de restructuración a largo plazo de la empresa deudora y Ética, al considerar las consecuencias prácticas de determinar una propuesta viable como inviable. Es entonces la relevancia del informe para el éxito de la reorganización en los tres procedimientos es fundamental.

3.2. Contenido del informe del Veedor.

Caso similar a la propuesta misma del acuerdo de reorganización quien no posee una estructura clara en cuento a su contenido obligatorio, permitido o prohibido más allá de las estipulaciones contenidas en los artículos 60 y siguientes de la Ley N° 20.720 y el modelo de propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada disponible en el sitio web de la Superintendencia; el informe del Veedor no tiene una estructura definida de acuerdo a su contenido, limitándose la legislación a señalar los requisitos copulativos que debe incluir de manera fundada el mismo informe en cada Procedimiento Concursal de Reorganización. A pesar de esto, en base a

la orden al Veedor de entregar la completa y necesaria información a los acreedores, es posible llegar a una aproximación de los contenidos mínimos del referido informe basándose en las experiencias prácticas encontradas en el Boletín Concursal. Una estructura recurrente en los tres procedimientos, es la que reúne dos apartados: La réplica y el informe.

El primero es una réplica de la propuesta presentada por el deudor que contiene los antecedentes de la empresa deudora, el objeto de la propuesta, los acreedores afectos a la misma y las proposiciones de pago para las distintas clases o tipos de acreedores, además de la determinación de los créditos de distinta índole, se incluye también las obligaciones de hacer y no hacer para la empresa deudora, sigue con la determinación de la administración de la empresa deudora, la designación del interventor judicial y la comisión de acreedores; sigue la deliberación, la aprobación, vigencia y el alzamiento del acuerdo, junto también con las causales de incumplimiento; finalmente determina el domicilio para determinar la jurisdicción competente en caso de dificultad. Cabe señalar, que estas estipulaciones no limitan al Veedor en los contenidos que incluye el informe, siendo que en su gran mayoría, basados en la propuesta misma del Deudor, lo que significa que el Veedor puede incluir observaciones o advertencias que encuentre en la propuesta. Dicho con otras palabras, el Veedor posee una cierta libertad en virtud del orden de contenidos que lleva el informe, basado en su experiencia práctica.

El segundo apartado es el informe mismo solicitado en los tres procedimientos. En la Reorganización Concursal Judicial el Veedor informa fundadamente si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor, el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas; y Si la propuesta se ajusta a la ley. En el caso de la Reorganización Extrajudicial esta parte deberá informar fundadamente si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor; el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y si la determinación de los créditos y su preferencia, cuya propuesta acompañó el Deudor, se ajusta a esta ley. Y en la Reorganización Simplificada el Veedor deberá referirse en esta parte sobre la viabilidad de la propuesta, el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor

en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y si propuesta se ajusta a la ley.

En el caso de que el informe se base en la modificación de una propuesta de acuerdo de reorganización, donde en este caso el Veedor se empeña en enseñar las modificaciones realizadas y realizar el informe de susceptibilidad de la propuesta.

3.3. Compendio de Normas Sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia.

Aprobado por la Resolución Exenta N° 19.752 promulgada el 12 de agosto del año 2026 que aprueba el Compendio de Normas Sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia; en él se sistematizan y recopilan las normas que forman parte de la Superintendencia, con el objetivo de facilitar la consulta y aplicación. El Compendio de Normas realiza una interpretación y sistematización de las normas comprendidas en la Ley N° 20.720, complementando su aplicación práctica, pero no modifica las disposiciones expresas de la misma ley. A esto, se incluye las instrucciones a los Veedores y Veedoras en el procedimiento concursal de reorganización judicial, extrajudicial y simplificado, estableciendo los requisitos técnicos que el Veedor debe incluir en su informe.

El hecho que el Compendio de Normas sea dictado y modificado por una "resolución", en el sentido de la palabra usada en la jerarquía de ley como fuente del derecho, surge como consecuencia del artículo 331 de la Ley N° 20.720 que crea a la Superintendencia como un servicio público descentralizado; en base a esto, las resoluciones son normas dictadas por los jefes del servicio público para la buena administración de aquel servicio. En virtud del artículo 337 de la Ley N° 20.720 se le otorga a la Superintendencia una serie de atribuciones y deberes, precisamente en su numeral 4 del mismo artículo se expresa: "impartir a los Veedores (...) instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados."

Como ya se mencionó, el Compendio de Normas aplica para los tres procedimientos de Reorganización Concursal donde se aplique el informe del Veedor. En su Libro II dedicado al Procedimiento Concursal de Reorganización, en su Título IV se establecen la obligaciones de los Veedores en el Procedimiento de Reorganización: la Letra C del mismo Título se establecen los parámetros del informe correspondiente al Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial;

en la Letra D del mismo Título se establecen los parámetros del informe del Veedor en el Proceso de Reorganización Simplificada; y finalmente la Letra F y final del mismo Título dicta que las obligaciones contenidas en el Compendio les serán aplicables al procedimiento de Reorganización Extrajudicial. Cabe recordar que los Veedores tienen la obligación de llevar un registro en formato electrónico, a disposición de la Superintendencia, de los documentos que fundamenten su informe sobre la propuesta en los respectivos procedimientos, como se vio en las funciones administrativas del Veedor. Siendo estos documentos los libros de compra y venta, libro de caja, libro de remuneraciones, registros contables, estados financieros, contratos y cualquier otro antecedente tenido a la vista para la confección del informe.

3.3.1. El flujo de caja proyectado.

Un flujo de caja se define como una estimación del estado financiero de los ingresos y gastos durante un periodo futuro pero determinado. En nuestro caso, ese periodo futuro corresponde al tiempo pactado en el acuerdo para el cumplimiento de las reorganizaciones.

Según el Punto 1 de la Letra C del Título IV del Compendio, señala en su literal b) que en lo referido al informe artículo 57 numeral 8 letra a) de la Ley N° 20.720, se refiere a la "clasificación fundada si la propuesta es susceptible de ser cumplida, basándose en la capacidad de la empresa para cubrir las repactaciones de la deuda y teniendo que confeccionar un flujo de caja proyectado para concluirlo". Agrega que el flujo de caja deberá construirse en base al modelo presentado en los Anexos del mismo Libro II del Compendio, a partir de los estados financieros de la empresa deudora a la fecha más cercana a la del informe, y debidamente firmados por el contador y representante legal de la empresa.

Por otro lado, el Punto 2 de la Letra D del mismo Título IV, se aplica una situación relativamente similar del artículo anterior, se destaca que para confeccionar el informe sobre la viabilidad de la propuesta del numeral 5 del artículo 286 B, se tendrá en consideración al régimen tributario en particular y la información que cuente el mismo Veedor. Igual al caso anterior, la fundamentación sobre la viabilidad de cumplimiento de la empresa deudora se basa en la capacidad de la misma para pagar la deuda según la propuesta realizada, considerando el modelo del flujo de caja proyectado de la Letra C, observando cualquier otro análisis que pueda acceder y, a la fecha más cercana al del informe a emitir.

El flujo de caja proyectado es entonces, por definición del mismo Compendio de Normas, el instrumento central del análisis financiero respecto de la viabilidad y susceptibilidad de cumplimiento del acuerdo de reorganización de la empresa deudora.

3.3.2. Índices o ratios financieros.

Además de las consideraciones anteriores, el informe debe incluir un análisis fundado de los ratios financieros para determinar el estado de solvencia y viabilidad financiera. Según el literal a) del Punto 1 de la Letra C del mismo Título IV del Compendio de Normas, el análisis está fundamentado por cualquier estado financiero que sirvió a la empresa deudora para elaborar la propuesta de reorganización judicial. Esta información tiene la función de complementar el informe Veedor sobre la propuesta, y debe ser contenida en la "Tabla de Análisis de Índices Financieros", además de interpretada y justificada del resultado del indicador, que permita como consecuencia reflejar adecuadamente la viabilidad de la propuesta de la empresa deudora. Los siguientes son los índices o ratios financieros mínimos expresados en la tabla del mismo artículo:

Indicadores de eficiencia: son los que miden la relación entre los ingresos brutos y los gastos de operación que determinan la productividad relativa de una empresa. La tabla de análisis de los índices financieros, agrupa en este indicados las operaciones de: rotación de activos, los Días Cliente, el impacto de los gastos de administración y venta, la rotación de inventario y, el periodo promedio de pago.

Indicadores de liquidez: estos indicadores son los que determinan la capacidad de la empresa para cumplir con sus obligaciones en el corto plazo. Se agrupan en la tabla el Prueba ácida y la liquidez corriente.

Indicadores de endeudamiento: similar al de liquidez, este indicador determina la capacidad de cumplimiento de la empresa pero a largo plazo. La tabla agrupa la razón de deuda a patrimonio y la razón de endeudamiento.

Indicadores de rentabilidad: siendo el más trascendental de los cuatro, este indicador trata sobre los índices que determinan si la empresa es o no rentable a largo plazo, es decir, si es o no conveniente el negocio. Se incluyen en la tabla el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operativa, el margen de utilidad neta, el rendimiento sobre el patrimonio (ROE o Ratio de Rentabilidad Económica), el ROA (Ratio de Rentabilidad Financiera), y la Cobertura de la deuda.

3.3.3. Índices adicionales.

Tanto la Letra C como la Letra D del Compendio de Normas, señalan que los indicadores anteriores son los mínimos que el veedor debe considerar en el informe, lo que significa que puede agregar más, siendo una aplicación del término "habida consideración de la situación del deudor". Solo por poner ejemplos estos pueden ser: indicadores de cumplimiento, gastos operacionales, el pago a los proveedores, márgenes de utilidad, entre otros.

3.4. Criterios Jurisprudenciales.

Debido a la naturaleza privatista del actual Procedimiento Concursal de Reorganización, son escasos los casos en que la jurisprudencia ha hecho mención sobre las atribuciones del informe del Veedor en los procedimientos concursales. Esto se debe a que la función de los tribunales en los concursos es, en base a lo dispuesto en la ley concursal, mayoritariamente administrativa. Al respecto, Nicolas Mena señala que a diferencia del derecho anglosajón donde los tribunales tienen facultades para entrar al fondo de la negociación, en Chile los tribunales prácticamente no suelen entrar, más que supervisan esto, haciendo un control más bien formal, y quienes tienen la obligación de cumplir con la función de entrar al fondo de la propuesta son precisamente los Veedores (Comunicación Personal, 19 de junio de 2026).

Sin embargo, a manera de referencia general de posibles criterios jurisprudenciales del referido informe del Veedor, un caso tramitado ente la Corte de Apelaciones de Santiago, en su sentencia Rol N°3193-2020 del 16 de abril del año 2021 dicta: "A mayor abundamiento, el informe emitido por el señor Veedor resulta ser fundado, completo y suficiente, cumpliendo de esta forma lo preceptuado en el art. 57 N°8 de la ley N°20.720". Estos criterios acumulativos se refiere por fundado: que el informe está respaldado en los antecedentes completos y razonamiento técnico verificable, debido a que el Veedor debe llevar un respaldo documental y trazabilidad; completo: el informe cubre en su totalidad las materias exigidas por el artículo 57 numeral 8, y; suficiente: donde el informe emplea una profundidad analítica para ilustrar a los acreedores sobre la viabilidad de la propuesta.

3.5. La propuesta inviable.

En contraste a lo señalado, al referirse a una propuesta "inviable" o "no susceptible de cumplirse" se hace referencia a que la propuesta sometida al análisis fundado del Veedor no presenta los indicios suficientes para que en los preceptos mínimos solicitados por el Compendio

de Normas la empresa deudora cumpla con las condiciones estipuladas en la propuesta y sea sostenible en el tiempo.

Recordando lo mencionado anteriormente sobre las finalidades del proceso concursal, tanto el pago ordenado de los créditos como la conservación de la empresa significan que el procedimiento de reorganización no es una decisión transaccional, es decir, no se trata de un proceso menor o corriente dentro la vida de la empresa, siendo una situación excepcional que definirá el destino de la misma empresa, los créditos y los posibles puestos de trabajo. Es entonces que la decisión del Veedor de considerar una propuesta como inviable y en consecuencia declarar a la empresa deudora como insostenible en el tiempo, no es una decisión que debe minimizarse. Es más, Nicolas Mena sostiene que es una decisión a largo plazo y por mucho que el Veedor ponga todo su interés y toda la fiscalización posible, hay ocasiones que la compañía lisa y llanamente no puede. Entonces queda un espacio, una zona gris de disquisición, entre cuando se puede tolerar la continuidad del giro y cuando es necesario informar que lo mejor es que la campaña empiece a tomar la decisión de liquidarse. Que no es una decisión fácil, son una serie de elementos que se van conjugando todo este programa general, holístico, respecto de la estructura empresarial (Comunicación Personal, 19 de junio de 2026).

3.5.1. Consecuencias para la empresa deudora y los acreedores.

Cuando un informe declara la propuesta como inviable, por sí mismo, no conduce al rechazo del acuerdo o la liquidación de la empresa deudora. Mas bien, produce un aumento de las probabilidades que los acreedores rechacen el acuerdo de reorganización. Esta consecuencia se clasifica dependiendo del Procedimiento Concursal correspondiente, su votación y quorum necesario. En la reorganización judicial, según lo señalado por el artículo 96 de la Ley N° 20.720, si la propuesta del acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum necesario o porque el Deudor no otorgó su consentimiento, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma junta de acreedores que conoció de ella, una de las hipótesis de la liquidación refleja. De manera excepcional, si la junta lo permite mediante acuerdo, el deudor a través del Veedor publicará una nueva propuesta de acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la nueva junta de acreedores fijada para pronunciarse al respecto. Si el deudor no presenta esta nueva propuesta, el tribunal dicta de oficio y sin más trámite la resolución de liquidación. Por otra parte, en el caso de la Reorganización Extrajudicial, debido a que la deliberación del acuerdo se realiza en la etapa pre-concursal cuando

el deudor presenta la solicitud suscrita por dos o más acreedores que representen a lo menos tres cuartas partes del total del pasivo, no se aplica un rechazo del acuerdo como los demás procedimientos. En último lugar, sobre la reorganización simplificada en lo que respecta al rechazo de la propuesta, Jequier (2023b) señala dos casos posibles, debido a que este proceso, por regla general, prescinde de la junta de acreedores. El primer caso es siguiendo esta regla general de votación fuera de la junta, si la propuesta es rechazada por los acreedores sea por no obtenerse el quórum necesario, o porque el deudor no otorga su consentimiento, el tribunal requiere a la Superintendencia para la nominación del Liquidador de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37; concluido este proceso, el tribunal dictara la Resolución de Liquidación sin más trámite. El segundo caso es que se siga el régimen extraordinario de votación por medio de la junta de acreedores, donde se aplicaran de manera similar lo explicado del artículo 96, con la diferencia que en la misma junta de acreedores que rechace la propuesta se deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente.

El hecho que el rechazo de la propuesta sea porque el informe fundado por el Veedor declare que la empresa deudora no sea capaz de cumplir con las estipulaciones presentadas (actuar diligentemente) o porque el Veedor cataloga de manera errónea la propuesta (un actuar poco diligente o negligente en casos determinados), resulta una inclinación de la balanza hacia los acreedores y la protección de sus créditos. Quijano (2024) sostiene que:

> Con todo, el diseño concursal chileno puede dar cabida a la liquidación de empresas viables. Esta situación deriva de la ineficacia de instituciones concursales dentro de la reorganización que, por un lado, favorecen la no coordinación de las diversas expectativas de los créditos que concurren en la masa pasiva, y, por otro, fomentan la ineficiencia de la finalidad distributiva del concurso (p.12).

Un ejemplo de este último factor de ineficacia, puede verse en la misma obtención de información por parte del Veedor. A pesar que entre sus deberes del artículo 25 se encuentran el interponerse a los libros y la información contable de las operaciones del Deudor, la entrega de la misma está sometida a la voluntariedad de la misma Empresa Deudora. No obstante, aun existiendo mecanismos de exigibilidad que la ley ofrece al Veedor de pedir ciertas acciones al tribunal que impliquen el resguardo de bienes y la entrega de información finalmente se agotan al solo multar a la empresa deudora que es contumaz en presentar material de información, perdiendo aún más eficacia si la empresa deudora posee los medios para pagarla (N. Mena, Comunicación Personal,

19 de junio de 2026). Por otro lado, cabe mencionar que el rol de la Superintendencia de fiscalización es más bien superficial, al fijarse más en la exteriorización de la labor de los entes fiscalizados y el cumplimiento de normativa vigente, vale decir, vigila que el Veedor emita el informe ordenado ignorando el proceso de fondo para declarar a la propuesta como susceptible de ser cumplida. Incluyese también que las herramientas para perseguir la responsabilidad civil de Veedor se limitan a un Juicio Sumario, exigiendo el principio ilusorio de "justicia especializada" por parte de los tribunales.

Por consiguiente, el costo a la falta de diligencia del Veedor en el informe es asumido por la empresa deudora, quien se ve desprotegida al no expresarse en la ley o en el Compendio de Normas de la Superintendencia forma alguna de impugnar u objetar el informe, limitándose a solo señalar las consecuencias administrativas para el Veedor en caso de no emitir el mencionado informe, que además, corresponde a una sanción posterior ineficaz en este caso para el objetivo del proceso de reorganización. Caso contrario a los acreedores que si poseen formas de cuestionar la decisión del Veedor sobre la propuesta al momento de votar el acuerdo, Quijano (2024) sostiene que "la ineficiencia de la finalidad del concurso de obtener la máxima recuperación del crédito se afirma debido a la no vinculatoriedad del informe del veedor acerca de la viabilidad de la propuesta de reorganización respecto de los acreedores" (p.13).

Este apartado concluye que el informe completa la función intermediadora del Veedor de entregar la integra información a los acreedores y al deudor proponente del acuerdo. Siendo esta información presentada en virtud de la propuesta del acuerdo y la situación económica concreta del deudor, justificando el empleo de una disposición abierta en los respectivos artículos de la Ley N°20.720. Sin embargo, esto no es sinónimo de una apreciación genérica sobre la viabilidad empresarial de la empresa deudora para con la propuesta del acuerdo de reorganización, por el contrario, el Veedor deberá emplear de los requisitos técnicos instruidos en el Compendio de Normas Sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia, siendo este análisis sobre la susceptibilidad en consecuencia, un análisis concreto y especializado sobre la capacidad de la misma empresa deudora vinculado al plan presentado. Sin embargo, se presentan problemáticas serias al respecto de la declaración de una propuesta como inviable, a pesar de presentarse oportunidades para modificar la propuesta, siendo defectos no de la propuesta sino del actual sistema concursal.

CONCLUSIONES.

En definitiva, el Veedor siendo el órgano de administración concursal en los Procedimientos de Reorganización Concursal Judicial, Extrajudicial y Simplificada regulado en la Ley N° 20.720, cuya misión es propiciar los acuerdos entre el deudor y sus acreedores evitando la liquidación de la actividad económica del deudor. Labor que surge de la concepción del ejercicio fruto de la confianza que le tienen los acreedores y el mismo deudor, visto desde los requisitos que la ley exige para la integración y mantención en la Nómina de Veedores, sus funciones y deberes, a la responsabilidad a la que están sometidos y la forma en la que son designados para cada proceso.

Dentro de estos procesos de reorganización, en el ejercicio de su función intermediaria el Veedor la ley concursal le ordena emitir un informe sobre la propuesta de acuerdo de reorganización, el cual corresponde al análisis fundado sobre la capacidad de cumplir con las repactaciones de la deuda presentadas por la empresa deudora, refiriéndose la actividad económica del deudor como "susceptible de ser cumplida" o sobre la "viabilidad de cumplirse". La ley concursal emplea los adjetivos "susceptible" y "viabilidad" como simples diferenciadores de los procesos que a causa de la información que la empresa deudora por su naturaleza este posibilitada en entregar. Por su parte, el contenido técnico del informe queda regulado por el actual Compendio de Normas de la Superintendencia, el cual instruye a los Veedores en emplear los instrumentos mínimos de flujo de caja proyectado e índices financieros permitan la revelar la realidad económica de la empresa deuda, empleando toda la información que sirvió a la empresa deudora para preparar su propuesta, revelando una profundidad analítica para cumplir la función de entrega completa y necesaria de información sobre la actual situación económica de la empresa deudora, sobre la cual los acreedores ejercen su voto sobre la propuesta, siendo este el motivo por el cual la ley no se expresa o evita una catalogación taxativa sobre lo entendido como "susceptible" que permite al Veedor aproximarse de manera precisa a la situación económica de la empresa deudora teniendo en "consideración las condiciones del Deudor".

No obstante, la eficacia del instrumento se ve cuestionada en aspectos del actual sistema concursal quien se limita solo a sancionar al Veedor que incurra en una infracción que acredite su revocación o remoción o prescinde del informe en el plazo señalado por la resolución de reorganización y aun permitiendo la realización de la Junta de Acreedores con presidencia del informe, quienes no contaran con la información necesaria votar el acuerdo de manera objetiva. Siendo también consecuencia de una fiscalización por parte de la Superintendencia que prioriza su

vigilancia sobre las conductas contrarias a la normativa vigente o que incurran en un delito, que no se interioriza sobre el fondo del razonamiento que lleva a un Veedor, este costo de negligencia es soportado por la misma empresa deudora, quien escasea de herramientas para perseguir la responsabilidad del Veedor en el mismo procedimiento, siendo necesario un proceso sumario posterior a la realización del proceso.

BIBLIOGRAFÍA.

Allen, C. (2023). *Manual de Derecho Concursal.* 2ª. ed. Editorial Libromar.

Buhler, F. (2020) *Órganos de la Ley 20.720 sobre procedimientos concursales judiciales.* [Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile] Repositorio Académico de la Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/178779

Casarino, M. (1976). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico y Derecho Procesal Civil*. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile.

Congreso Nacional de Chile. (28 de octubre de 1982). Ley no. 4.558. *Ley Num. 4,558 sobre Quiebras.* 29 de enero de 1929. D.O. no. 15.290 https://bcn.cl/2p60y

Congreso Nacional de Chile. (01 de abril de 2014). Ley no. 18.175. *Fija Nuevo texto de la Ley de Quiebras*. 13 de octubre de 1982. D.O. no. 31.403 https://bcn.cl/2l78g

Congreso Nacional de Chile. (24 de noviembre de 2005). Ley no. 20.004. *Modifica Ley n°18.175, en Materia de Fortalecimiento de la Transparencia en la Administración Privada de las Quiebras, Fortalecimiento de la Labor de los Síndico y de la Superintendencia de Quiebras.* 25 de febrero de 2005. D.O. no. 38.105 https://bcn.cl/bFdage

Congreso Nacional de Chile. (25 de noviembre de 2005). Ley no. 20.080. *Aclara el Sentido de la Ley N°18.175, de Quiebras, en la Forma que Indica.* 14 de noviembre de 2005. D.O. no. 38.320 https://bcn.cl/q2bNEL

Congreso Nacional de Chile. (30 de noviembre de 2005). Ley no. 20.073. *Modifica la Ley N°18.175, de Quiebras, en Materias de Convenios Concursales.* 14 de noviembre de 2005. D.O. no. 38.324 https://bcn.cl/2rpy2

Congreso Nacional de Chile. (28 de septiembre de 2022). Ley no. 1.552. *Código de Procedimiento Civil*. 28 de agosto de 1902. D.O. no. 1455 https://bcn.cl/2dryx

Congreso Nacional de Chile. (29 de septiembre de 2025). Ley no. 20. 416. *Fija normas especiales para empresas de menor tamaño*. 13 de enero de 2010. D.O. no. 39.577 https://bcn.cl/2934i

Congreso Nacional de Chile. (30 de diciembre de 2023). Ley no. 20.720. *Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo*. 30 de diciembre de 2013. D.O. no. 40.752 https://bcn.cl/28yq8

Contador, N. y Palacios, C. (2023). *Procedimientos concursales. Ley de insolvencia y Reemprendimiento. Ley N° 20.720.* 2ª. Ed (Colección tratados y manuales). Legal Publishing, Thomson Reuters.

Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de abril de 2021, Rol 3193-2020, "EECOL INDUSTRIAL ELECTRIC SUDAMERICANA LTDA / NBI SpA AGENCIA EN CHILE"

Goldenberg, J, L. (2014). Los acuerdos extrajudiciales desde la visión privatista del derecho concursal. *Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, No. 42*(1), p.187-223. Recuperado de https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/932

Historia de la Ley N° 20.720. (15 de mayo de 2012). Mensaje Presidencial N° 081-360. *Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que crea una nueva legislación concursal mediante la ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.* https://bcn.cl/PV4XTp

Jequier, E. (2023a). *Curso de Derecho Comercial, Tomo III Derecho Concursal. Volumen 1.* 2ª. Ed (Colección tratados y manuales). Legal Publishing, Thomson Reuters.

Jequier, E. (2023b). *Curso de Derecho Comercial, Tomo III Derecho Concursal. Volumen 2.* 2ª. Ed (Colección tratados y manuales). Legal Publishing, Thomson Reuters.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. (13 de agosto de 2026). Resolución no. 19.752 exenta. *Aprueba Compendio de Normas sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías económicas de Insolvencia dictadas por la Superintendencia; Deroga los Instrumentos Normativos e Instrucciones que Indica y Declara Inaplicables los Instrumentos que señala.* 12 de agosto de 2026. D.O. no. 44.534 https://bcn.cl/fyY1Oy

Ministerio de Justicia. (22 de diciembre de 1925). Decreto Ley 778. *Modifica el Código de Procedimiento Civil*. 19 de diciembre de 1925. D.O. no. 14.353 https://bcn.cl/Jub71d

Ministerio de Justicia. (23 de septiembre de 2023). Código de Comercio. *Código de Comercio*. 23 de noviembre de 1865 https://bcn.cl/2uc1h

Ministerio de Justicia. (28 de agosto de 2025). DFL1. *Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Codigo Civil; de la Ley Nº4.808, sobre Registro Civil, de la Ley Nº17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la Ley Nº 16.618, Ley de Menores, de la Ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones*

Alimenticias, y de la Ley Nº16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. 16 de mayo de 2000. D.O. no. 36.676 https://bcn.cl/2eqfk

Ministerio del trabajo y previsión social. (23 de julio de 2026) DFL 1. *Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código del Trabajo*. 31 de julio de 2002. D.O. no. 37.460 https://bcn.cl/2erv4

Puga, J. (2021). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización.* 4ª. Ed. Editorial Jurídica de Chile.

Quijano, C. (2024). ¿Liquidación de empresas viables en Chile? Reflexiones en torno a la ausencia de mecanismos de control judicial sustantivo en los procedimientos de reorganización. *Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, No. *61*, p. 5-35. Recuperado de https://doi.org/10.4151/S0718-68512023002-1407

Real Academia Española. (s.f.) Susceptible. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 16 de junio de 2026, de https://dle.rae.es/susceptible

Real Academia Española. (s.f.) Viable. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 16 de junio de 2026, de https://dle.rae.es/viable

Rodríguez, I. (2008) *De convenios concursales y de los acuerdos extrajudiciales conforme a la Ley 20.073.* [Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Valparaíso] Repositorio Universidad de Valparaíso. https://repositoriobibliotecas.uv.cl/handle/uvscl/14895

Sandoval, R. (2014). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.* 4ª. Ed. Editorial Jurídica de Chile.

Superintendencia de insolvencia y Reemprendimiento (13 de agosto de 2026) *Compendio de Normas sobre los Procedimientos concursales y las Asesorías económicas de insolvencias dictadas por la Superintendencia.* 12 de agosto de 2026 https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2026/08/Compendio-de-Normas-sobre-los-Procedimientos-Concursales-y-las-Asesori%CC%81as-Econo%CC%81micas-de-Insolvencia.pdf%22

Torres, J. y Valenzuela, U. (2018) *Ley de reorganización y liquidación de empresas y personas. Levantamiento, revisión y análisis de datos de los procedimientos de liquidación y reorganización de empresas y personas en relación con el cumplimiento de los objetivos delineados para la nueva legislación concursal.* [Memoria para optar al grado de licenciado

en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Finis Terrae] Repositorio Académico de la Universidad Finis Terrae. https://hdl.handle.net/20.500.12254/1144

Valencia, M, V. (1998). Los convenios dentro del ámbito del derecho concursal. *Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, No. 19*, p.209-220. Recuperado de https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/411